



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1381

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la prevención, el diagnóstico temprano, la atención integral en salud, la protección social, el reconocimiento de derechos laborales, pensionales y educativos, así como la formación sociocultural y científica, con el fin de preservar la vida, la dignidad y el desarrollo integral de las personas que viven con esta condición en Colombia.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: **Proyecto de Ley número 127 de 2025 Cámara**, “anemia de células falciformes (drepanocitosis): por medio de la cual se garantiza la prevención, el diagnóstico temprano, la atención integral en salud, la protección social, el reconocimiento de derechos laborales, pensionales y educativos, así como la formación sociocultural y científica, con el fin de preservar la vida, la dignidad y el desarrollo integral de las personas que viven con esta condición en Colombia”.

Asunto: radicación proyecto de ley.

Comendidamente me permito radicar ante ustedes, el proyecto de ley, de la referencia, en cumplimiento de nuestras normas Constitucionales y legales, en especial el numeral 6 del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992.

En este sentido, presentamos a consideración este proyecto de ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias

dictadas por la ley y la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante por Bolívar
Pacto Histórico PDA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2025
CÁMARA

Anemia de células falciformes (drepanocitosis): por medio de la cual se garantiza la prevención, el diagnóstico temprano, la atención integral en salud, la protección social, el reconocimiento de derechos laborales, pensionales y educativos, así como la formación sociocultural y científica, con el fin de preservar la vida, la dignidad y el desarrollo integral de las personas que viven con esta condición en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo para la prevención, diagnóstico temprano, atención integral en salud, protección social, reconocimiento de derechos laborales, pensionales y educativos, así como el fomento de la formación científica y sociocultural en torno a la anemia de células falciformes (ACF), como una enfermedad huérfana y de alta complejidad, con el fin de preservar la vida, la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas que la padecen.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La ley será aplicable en todo el territorio nacional, con prioridad en los departamentos y municipios con mayor

prevalencia de anemia falciforme, especialmente aquellos con alta concentración de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Anemia de células falciformes (ACF) o drepanocitosis: Trastorno genético hereditario de tipo autosómico recesivo caracterizado por la producción de hemoglobina anormal tipo S, que causa deformaciones eritrocitarias en forma de hoz, lo que genera anemia hemolítica crónica, obstrucción microvascular, crisis vasooclusivas y daño multisistémico progresivo;

b) Persona portadora (rasgo falciforme): Individuo con una sola copia del gen de la hemoglobina S, que no manifiesta síntomas clínicos severos, pero puede transmitir la condición a su descendencia;

c) Cuidado integral en salud: Modelo de atención continua, multidisciplinaria, centrada en la persona, que incluye diagnóstico, tratamiento farmacológico, control clínico, atención psicosocial, rehabilitación, prevención de complicaciones y acompañamiento al cuidador;

d) Atención con enfoque diferencial: Provisión de servicios y medidas específicas ajustadas a las necesidades particulares de quienes padecen esta condición, considerando variables como edad, género, ubicación geográfica, nivel socioeconómico y condición de discapacidad;

e) Cuidador/a: Persona responsable del acompañamiento continuo de una persona con anemia de células falciformes, especialmente en su fase avanzada o durante episodios de crisis severas, y que requiere protección y acceso a medidas de apoyo social y económico.

Artículo 4°. Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se hará conforme a los siguientes principios:

Dignidad humana: Reconocimiento del valor intrínseco de cada persona que vive con anemia de células falciformes, como sujeto de derechos.

Enfoque de derechos humanos: Prioridad en la garantía de los derechos fundamentales de esta población, particularmente en materia de salud, educación, trabajo y protección social.

Enfoque científico y basado en evidencia: Toda acción pública o privada deberá estar sustentada en el conocimiento científico actual y en los avances médicos, tecnológicos, sociales y educativos reconocidos a nivel nacional e internacional.

Prevención y atención integral: Priorización de medidas de prevención, diagnóstico temprano y cuidado continuo, incluyendo acciones intersectoriales.

Participación social: Reconocimiento de las personas con esta condición, sus familias, cuidadores y organizaciones como actores fundamentales en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 5°. Reconocimiento como condición discapacitante. Se reconoce la anemia de células falciformes (drepanocitosis), en su forma homocigota (HbSS) o con variantes graves como HbSC o HbS beta-talasemia, como una condición médica crónica, degenerativa y discapacitante, que afecta de manera permanente la funcionalidad física, mental y social de quienes la padecen.

En consecuencia, las personas diagnosticadas tendrán derecho a ser incluidas dentro del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, y accederán a todas las medidas de protección, ajustes razonables, beneficios y acciones afirmativas previstas en la legislación nacional e internacional sobre discapacidad, incluyendo las establecidas en la Ley 1618 de 2013 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 6. Acceso educativo preferente. Las personas con ACF, especialmente niñas, niños y jóvenes, tendrán derecho a un acceso preferente a la educación pública en todos sus niveles, incluyendo becas, créditos condonables y apoyos académicos.

El Ministerio de Educación Nacional garantizará planes especiales de apoyo, acompañamiento psicosocial, modalidad virtual o flexible y adaptaciones curriculares para la permanencia educativa durante períodos de crisis, convalecencia u hospitalización.

TÍTULO II

ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

Artículo 7°. Diagnóstico temprano y tamizaje neonatal ampliado. El Estado garantizará la implementación obligatoria del tamizaje neonatal ampliado en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, con el fin de detectar de manera precoz la anemia de células falciformes.

Esta medida se aplicará a todo recién nacido en el territorio nacional, con prioridad en las zonas de alta prevalencia. La detección deberá estar acompañada de asesoría genética y psicosocial, y de la inclusión inmediata del paciente en el sistema de atención integral y vigilancia.

Artículo 8°. Acceso universal a tratamientos esenciales y tecnologías en salud.

Toda persona diagnosticada con anemia de células falciformes tendrá derecho a recibir, sin barreras administrativas ni económicas, los tratamientos necesarios para el manejo de su condición, incluyendo:

a) Medicamentos esenciales como hidroxiaurea, analgésicos opioides y no opioides, antibióticos profilácticos, vacunas especiales y otros fármacos indicados;

b) Tratamientos de soporte como transfusiones sanguíneas, quelantes de hierro y acceso a oxigenoterapia cuando se requiera;

c) Acceso progresivo y controlado a terapias avanzadas como trasplante de médula ósea, terapias génicas y tecnología CRISPR, conforme al avance científico y la aprobación por las autoridades competentes;

d) Atención multidisciplinaria especializada, con protocolos clínicos basados en la evidencia.

Artículo 9°. Formación del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará programas de formación permanente en anemia de células falciformes para el personal médico, de enfermería, odontología, trabajo social, psicología, atención prehospitalaria y demás disciplinas de la salud.

Los contenidos deberán incluir el abordaje clínico, genético, epidemiológico, psicosocial y ético de esta condición, así como el desarrollo de competencias para el acompañamiento humano y la comprensión integral de las crisis vasooclusivas, complicaciones multisistémicas y particularidades del ciclo vital de los pacientes.

Artículo 10. Promoción y prevención como emprendimiento. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Entidades Territoriales de Salud y demás organismos públicos del sector salud deberán incluir, en el desarrollo e implementación de actividades de promoción, prevención y educación en salud relacionadas con la condición ACF, a emprendimientos sociales o comunitarios legalmente constituidos, preferentemente aquellos liderados por pacientes y cuidadores, que trabajan en la defensa, atención y acompañamiento de esta población.

Dichos emprendimientos podrán ser contratados o articulados formalmente, conforme a los principios de transparencia, eficiencia, participación social y enfoque diferencial, para ejecutar programas, campañas y acciones orientadas a mejorar la calidad de vida, el autocuidado, la detección temprana y el acompañamiento psicosocial de las personas con ACF.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos técnicos y administrativos para la habilitación y vinculación efectiva de estos emprendimientos al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 11. Sistema Nacional de Información, Registro y Vigilancia Epidemiológica de la Anemia de Células Falciformes (SINIRE-ACF).

Créase el Sistema Nacional de Información, Registro y Vigilancia Epidemiológica de la Anemia de Células Falciformes (SINIRE-ACF), como un instrumento técnico, intersectorial y permanente, destinado a consolidar, analizar y monitorear datos poblacionales, clínicos, terapéuticos, educativos, laborales y de seguimiento de personas diagnosticadas con esta condición genética.

El SINIRE-ACF será administrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), así como con la participación de asociaciones científicas, organizaciones de pacientes y redes académicas nacionales e internacionales.

Este sistema tendrá las siguientes funciones:

- Consolidar un registro nacional individualizado y actualizado de personas diagnosticadas con anemia de células falciformes, portadores del rasgo falciforme y casos sospechosos, incluyendo datos clínicos, terapéuticos y funcionales relevantes.

- Establecer mecanismos de alerta temprana epidemiológica y seguimiento integral, que permitan detectar patrones regionales de riesgo, crisis frecuentes, necesidades de atención prioritaria y posibles emergencias en salud pública.

- Servir de base para el diseño, evaluación y focalización de políticas públicas, estrategias de intervención, asignación de recursos, planes educativos, y medidas laborales diferenciadas.

- Garantizar en todo momento el cumplimiento del régimen constitucional y legal de protección de datos personales y confidencialidad clínica, conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Decreto número 1377 de 2013 y demás normas concordantes.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el acto administrativo que reglamente la estructura, operación, interoperabilidad y mecanismos de acceso controlado al SINIRE-ACF, así como la integración con el Sistema Integral de Información en Salud (Sispro) y el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS).

Artículo 12. Protocolos clínicos y centros de referencia. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los protocolos de manejo clínico integral y seguimiento longitudinal para las personas con anemia de células falciformes, basados en evidencia científica y guías internacionales.

Así mismo, se establecerán centros de referencia y excelencia en al menos una institución hospitalaria pública o privada por cada región del país, con personal capacitado y recursos suficientes para la atención especializada, el seguimiento y la investigación clínica sobre esta enfermedad.

TÍTULO III EDUCACIÓN Y FORMACIÓN SOCIOCULTURAL.

Artículo 13. *Inclusión educativa y adaptaciones pedagógicas.* El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas y las instituciones educativas públicas y privadas, garantizará el derecho a la educación inclusiva, continua y de calidad para las personas diagnosticadas con anemia de células falciformes, en todos los niveles del sistema educativo.

Se implementarán las siguientes medidas:

- a) Adaptaciones pedagógicas, curriculares y metodológicas según el estado clínico, funcional y emocional del estudiante;
- b) Flexibilidad académica durante crisis de salud, hospitalizaciones o tratamientos prolongados, sin que esto afecte el avance escolar;
- c) Acceso prioritario a servicios de transporte escolar, alimentación, apoyo psicosocial y tecnologías de apoyo educativo;
- d) Seguimiento por parte de orientadores escolares y articulación con las redes de salud y bienestar familiar.

Artículo 14. Formación docente y sensibilización institucional. Los docentes y equipos directivos de instituciones educativas deberán recibir capacitación obligatoria sobre la anemia de células falciformes, incluyendo sus implicaciones físicas, emocionales, sociales y educativas.

Esta formación incluirá:

- a) Reconocimiento de señales de crisis dolorosas y signos de alarma;
- b) Protocolos de actuación frente a emergencias;
- c) Respeto por la condición médica del estudiante y lucha contra la estigmatización o discriminación;
- d) Estrategias de apoyo y empatía en el aula.

El Ministerio de Educación establecerá alianzas con universidades, institutos pedagógicos y hospitales para el diseño de contenidos y la formación continua.

Artículo 15. *Cultura, memoria y visibilidad de la enfermedad.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con las secretarías departamentales y municipales, impulsará campañas de formación sociocultural, expresiones artísticas, publicaciones y actividades comunitarias destinadas a:

- a) Visibilizar la anemia de células falciformes como una realidad que afecta la vida cotidiana de miles de personas en Colombia;
- b) Promover el respeto, la solidaridad y la inclusión hacia quienes viven con esta condición;
- c) Estimular la producción artística, literaria, teatral, audiovisual o performática sobre la experiencia de vida con esta enfermedad;
- d) Promover la inclusión, o creación cuando no existan, de museos, archivos y espacios de memoria

que rescaten la historia y visibilicen la condición de la Anemia Falciforme dentro del contexto de las enfermedades huérfanas”.

Artículo 16. *Participación de las familias y cuidadores en procesos educativos.*

Las instituciones educativas reconocerán el papel fundamental de las familias y cuidadores como corresponsables del proceso educativo, y garantizarán su participación activa en los procesos pedagógicos, comités académicos, estrategias de permanencia y jornadas de sensibilización.

Se promoverá el diálogo permanente entre familias, docentes, personal médico y entornos comunitarios, para fortalecer una red de apoyo que respete la singularidad de cada estudiante con anemia falciforme.

Artículo 17. *Contenidos escolares sobre salud y enfermedades huérfanas.* El Ministerio de Educación Nacional incorporará, de forma progresiva y con enfoque didáctico, contenidos sobre:

- a) Enfermedades huérfanas, con énfasis en anemia de células falciformes;
- b) Derechos en salud, prevención de la discriminación, autocuidado y empatía hacia condiciones crónicas;
- c) Fundamentos de biología genética y herencia, adaptados al nivel educativo.

Estos contenidos formarán parte de las áreas de ciencias naturales, ética y valores, educación ciudadana y otras áreas pertinentes, promoviendo una cultura de respeto y dignificación de la vida desde la escuela.

TÍTULO IV PROTECCIÓN SOCIAL, LABORAL Y PENSIONAL

Artículo 18. *Reconocimiento de la discapacidad por anemia de células falciformes.* El Estado reconocerá la anemia de células falciformes (drepanocitosis) como una condición que puede generar discapacidad, conforme a criterios clínicos, funcionales y sociales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en armonía con la Ley 1618 de 2013 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicho reconocimiento permitirá el acceso preferente a servicios, subsidios, ajustes razonables y medidas afirmativas en los sectores de salud, educación, empleo, vivienda, transporte y cultura.

Artículo 19. Protección laboral y estabilidad reforzada. Los trabajadores diagnosticados con ACF tendrán derecho a la protección de estabilidad laboral reforzada, la reubicación razonable y la flexibilidad horaria y de lugar de trabajo que les permita cumplir con sus tratamientos médicos sin perder su vínculo laboral, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional y la legislación laboral vigente.

Se garantizarán las siguientes medidas:

- a) Prohibición de despido sin autorización previa del Ministerio de Trabajo;
- b) Adaptaciones razonables del entorno laboral, incluyendo ajustes en las jornadas, tareas o condiciones ambientales;
- c) Derecho a licencias laborales remuneradas en caso de crisis o procedimientos médicos, conforme a prescripción médica;
- d) No discriminación en procesos de selección, permanencia o ascenso.

El Ministerio del Trabajo vigilará y sancionará cualquier forma de despido o trato injustificado por razones asociadas a esta condición.

Parágrafo 1°. Este derecho también se extenderá a familiares hasta segundo grado de consanguinidad que actúen como cuidadores principales, previa certificación médica de la necesidad del acompañamiento constante.

Artículo 20. Régimen pensional diferencial por expectativa de vida. El Gobierno nacional reglamentará un régimen diferencial pensional para personas diagnosticadas con anemia de células falciformes, teniendo en cuenta su expectativa de vida promedio (estimada en 55.5 años según investigaciones clínicas en Colombia) y las secuelas funcionales asociadas.

Este régimen especial contemplará:

- a) Reducción de la edad mínima para acceder a pensión;
- b) Disminución proporcional de semanas de cotización requeridas;
- c) Trato preferente en trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral;
- d) Inclusión de beneficios en regímenes solidarios o subsidiados.

Artículo 21. Evaluación Integral y Reconocimiento de Discapacidad Funcional por ACF. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá, en un plazo no mayor a seis (6) meses, una ruta especial para la certificación de discapacidad funcional en personas con ACF, que contemple:

Evaluación bajo el enfoque del sistema CIF.

Consideración de episodios recurrentes de crisis dolorosas, hospitalizaciones, afectación de órganos vitales, daño cognitivo, salud mental, fatiga crónica y otras dimensiones invisibles.

Participación interdisciplinaria y validación por médicos tratantes, hematólogos y equipos psicosociales.

Artículo 22. Ingreso Vital de Sostenimiento para Personas con Anemia de Células Falciformes. Créase el Ingreso Vital de Sostenimiento, como medida afirmativa para personas diagnosticadas con Anemia de Células Falciformes, quienes presenten afectaciones funcionales, sociales o cognitivas que limiten su acceso al empleo formal o sostenido.

Este ingreso será de carácter mensual y no contributivo, y será administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1°. El ingreso podrá ser asignado a personas con ACF que se encuentren en el Registro Nacional Especial para Personas con Anemia de Células Falciformes y que acrediten discapacidad funcional, física, sensorial o emocional certificada por autoridad médica competente bajo criterios adaptados a la enfermedad.

Parágrafo 2°. El Ingreso Vital no será compatible con pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, salvo que el monto total de estas sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 23. Reconocimiento y protección de las personas cuidadoras. Las personas cuidadoras de quienes viven con anemia de células falciformes serán reconocidas como sujetos de especial protección por parte del Estado, en cumplimiento de la Ley 1413 de 2010 y la Ley 1996 de 2019.

Se garantizarán los siguientes derechos:

- a) Acceso a subsidios, apoyos económicos o programas sociales;
- b) Participación en programas de formación, autocuidado y salud mental;
- c) Prioridad en programas de empleabilidad, formación técnica o educación flexible;
- d) Inclusión en estrategias territoriales de redes de apoyo, alivio a la carga de cuidados y articulación institucional.

Artículo 24. Acceso preferente a subsidios sociales y programas del Estado. El Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector social incorporarán en sus bases de focalización a las personas diagnosticadas con anemia de células falciformes y a sus hogares, para el acceso preferente a:

- a) Programas de vivienda social, educación superior, ingreso mínimo, alimentación y transporte;
- b) Proyectos productivos, líneas de crédito y emprendimiento;
- c) Programas de cultura, deporte y recreación con accesibilidad plena;
- d) Bonificaciones o subsidios para zonas de difícil acceso o ruralidad extrema, cuando las condiciones de la enfermedad lo ameriten.

TÍTULO V

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Artículo 25. Promoción de la investigación científica y biomédica.

El Estado fomentará la investigación científica, biomédica, genética y psicosocial sobre la anemia de células falciformes (drepanocitosis), en articulación con universidades, centros de salud, institutos de investigación y organizaciones internacionales.

Las líneas prioritarias incluirán:

a) Estudios de genómica y mutaciones específicas en la población colombiana;

b) Ensayos clínicos y validación de terapias emergentes como hidroxurea, trasplante de médula ósea, terapia génica, edición CRISPR y otras innovaciones;

c) Investigación sobre efectos psicosociales, barreras de acceso y calidad de vida;

d) Modelos de atención adaptados a condiciones territoriales y epidemiológicas;

e) Todo estudio que contribuya a mejorar el entendimiento de la patología y la calidad de vida de los afectados, el hábitat y su entorno familiar.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Nacional de Salud establecerán convocatorias, financiamiento y seguimiento técnico.

Artículo 26. Desarrollo de tecnologías médicas y terapias avanzadas. El Estado impulsará la adopción y el desarrollo nacional de tecnologías médicas, diagnósticas y terapias avanzadas para el abordaje integral de la drepanocitosis.

Se garantizará:

a) Acceso equitativo a pruebas de tamizaje genético ampliado;

b) Disponibilidad nacional de terapias reconocidas internacionalmente por su eficacia en el manejo de la enfermedad;

c) Acompañamiento ético, científico y social para la implementación de tecnologías emergentes;

d) Incentivos a la producción nacional o regional de medicamentos esenciales.

El Invima expedirá normas para la rápida evaluación y registro de tecnologías relacionadas con esta condición.

Artículo 27. Registro nacional de personas con anemia de células falciformes.

Créase el Registro Nacional de Anemia de Células Falciformes, que será administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Nacional de Salud.

Este registro tendrá como objetivos:

a) Consolidar información epidemiológica, clínica y demográfica;

b) Facilitar la planeación, monitoreo y evaluación de políticas públicas;

c) Integrar los registros con bases de datos territoriales, educativas y laborales;

d) Garantizar el tratamiento ético y confidencial de los datos personales.

Artículo 28. Estudios de prevalencia y tamizaje ampliado. El Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud desarrollarán estudios

poblacionales de prevalencia y tamizaje genético ampliado en regiones priorizadas, con base en criterios epidemiológicos y clínicos.

Estos estudios deberán:

a) Identificar poblaciones portadoras del rasgo falciforme y personas sintomáticas;

b) Establecer la carga real de enfermedad en el país;

c) Apoyar la toma de decisiones en políticas públicas, compras estratégicas, formación de personal y construcción de centros de referencia.

Artículo 29. Cooperación nacional e internacional. El Estado promoverá la cooperación nacional e internacional para el intercambio de conocimientos, tecnologías, experiencias clínicas y recursos financieros que contribuyan al abordaje integral de la drepanocitosis.

Se incentivará:

a) La participación en redes de investigación global;

b) La suscripción de convenios con centros especializados en América Latina, África, Estados Unidos y Europa;

c) La adopción de buenas prácticas clínicas y de gestión, así como el fortalecimiento institucional del país en la materia.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO SOCIAL Y CIENTÍFICO

Artículo 30. Creación del Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis). Créase el Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis) como una instancia permanente de articulación técnica, social, científica e intersectorial, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de la presente ley y promover el bienestar integral de las personas con esta condición en Colombia.

El Comité tendrá como misión principal velar por la implementación, evaluación y actualización de las políticas públicas, acciones, estrategias y mecanismos establecidos en esta ley, con un enfoque diferencial, inclusivo, participativo, territorial y basado en evidencia científica.

Artículo 31. Reglamentación del Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis). El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el acto administrativo mediante el cual se reglamentará la conformación, funcionamiento, periodicidad de sesiones, mecanismos de toma de decisiones y procesos de coordinación interna y externa del Comité Nacional.

La reglamentación garantizará como mínimo:

a) La participación efectiva de personas con drepanocitosis y cuidadores, reconociéndolos como sujetos activos de derecho;

b) La publicidad de las decisiones, recomendaciones e informes del Comité, a través de canales oficiales de acceso público;

c) La articulación con las direcciones territoriales de salud, las redes regionales y otras instancias locales de seguimiento;

d) La vinculación con universidades, centros de investigación, hospitales de referencia, redes de conocimiento biomédico y organizaciones científicas nacionales.

Artículo 32. Composición del Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis). El Comité estará integrado de forma intersectorial y multidisciplinaria por:

Dos (2) delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, uno con perfil técnico en salud pública y otro con perfil jurídico.

Un (1) delegado del Ministerio de Educación Nacional.

Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo.

Un (1) delegado del Departamento Nacional de Planeación.

Un (1) delegado de una universidad pública con experiencia en enfermedades genéticas, hematológicas o de salud pública.

Dos (2) representante de organizaciones de pacientes con anemia de células falciformes (drepanocitosis).

Un (1) representante del gremio médico o de sociedades científicas con conocimiento en enfermedades huérfanas o hematológicas.

El Comité podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a expertos nacionales e internacionales, representantes de organizaciones no gubernamentales, comunidades académicas, y otras entidades que aporten al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Funciones del Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis). Serán funciones del Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis), las siguientes:

A) Proponer y articular políticas públicas de bienestar social, acceso laboral y protección económica diferenciada;

B) Coordinar programas especiales de empleabilidad, formación técnica y profesional, vivienda, alimentación y cuidados para personas con ACF y sus familias;

C) Formular planes anuales de dignificación y protección de la vida con base en indicadores sociales, económicos y de salud pública;

D) Asesorar y coordinar la implementación de políticas públicas, planes, programas y acciones estratégicas para la atención integral y el reconocimiento de los derechos de las personas con anemia falciforme;

E) Realizar seguimiento y evaluación permanente de la implementación de la presente ley, sus planes y reglamentos;

F) Promover la investigación, el análisis epidemiológico, la innovación y la generación de conocimiento científico, social y clínico en torno a la drepanocitosis;

G) Impulsar la formación y capacitación del talento humano en salud, educación y demás sectores relacionados, desde un enfoque étnico, diferencial, territorial, poblacional, de derechos y de discapacidad invisible;

H) Emitir recomendaciones y conceptos técnicos vinculantes para la adopción de medidas y ajustes en la política pública nacional y territorial;

I) Promover mecanismos de financiación, incentivos y fortalecimiento institucional para la atención integral de la anemia de células falciformes, tanto en el sector público como en el privado;

J) Garantizar la participación representativa, activa y autónoma de personas con drepanocitosis y sus cuidadores en todas las decisiones del Comité;

K) Coordinar con el Observatorio Nacional de Enfermedades Huérfanas y con el Sistema Nacional de Discapacidad para incluir a la ACF como una discapacidad funcional invisible, conforme a criterios clínicos y sociales;

L) Proponer alternativas terapéuticas adicionales al uso de hidroxurea, promoviendo la evaluación, vigilancia y actualización de guías clínicas basadas en evidencia;

M) Las demás que se consideren necesarias para garantizar la implementación integral y participativa de esta ley.

Artículo 34. Articulación territorial, científica y comunitaria. El Comité Nacional articulará su labor con los siguientes sistemas y actores, de manera continua y formal:

a) El Sistema de Información para la Protección Social (Sispro), el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), el Registro Nacional de Enfermedades Huérfanas, y demás plataformas oficiales del sector salud;

b) Las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, con el fin de garantizar la implementación descentralizada de políticas, la recolección de datos y el acompañamiento a los casos;

c) Las redes académicas y científicas que trabajen en genética, hematología, bioética, salud pública, medicina personalizada y atención a enfermedades huérfanas;

d) Las fundaciones, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de pacientes y redes de

cuidadores, quienes serán reconocidos como aliados fundamentales para el monitoreo participativo;

e) Instituciones de educación superior y centros de investigación, promoviendo el desarrollo de investigaciones, formación especializada, innovación biomédica y transferencia de conocimiento en torno a la drepanocitosis.

Esta articulación se reglamentará en el acto administrativo definido en el artículo 27, y podrá incluir protocolos, convenios y mecanismos de cooperación técnica.

Artículo 35. Régimen de transición. Las entidades del orden nacional y territorial contarán con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para ajustar sus planes, programas, lineamientos técnicos y presupuestos, con el fin de implementar lo dispuesto en esta normativa.

Durante el período de transición, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá:

a) Expedir los actos administrativos de reglamentación previstos en esta ley;

b) Diseñar y publicar los lineamientos técnicos para la actualización de rutas de atención integral, criterios clínicos de tamizaje ampliado, diagnóstico, tratamiento y protección social;

c) Convocar, instalar y poner en funcionamiento el Comité Nacional para el Seguimiento de la Anemia de Células Falciformes (Drepanocitosis);

d) Iniciar campañas de sensibilización pública sobre esta condición, dirigidas a comunidades, entidades prestadoras de servicios de salud, instituciones educativas y entornos laborales.

e) Garantizar, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otros mecanismos financieros, la continuidad de la atención de las personas que ya cuentan con diagnóstico de anemia de células falciformes, sin que se interrumpan los tratamientos vigentes;

Artículo 36. Aplicación territorial y coordinación multinivel. La implementación de la presente ley deberá garantizar un enfoque territorial, diferencial y participativo, que responda a las particularidades epidemiológicas, geográficas, sociales y culturales de cada región del país.

Para tal efecto:

a) Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán armonizar sus planes de salud pública, educación y protección social con las disposiciones contenidas en esta ley;

b) El Ministerio de Salud y Protección Social coordinará con las secretarías de salud territoriales la implementación progresiva de los protocolos de atención integral y el fortalecimiento de la red de servicios con capacidad resolutoria para el manejo de la anemia de células falciformes;

c) Se promoverán pactos regionales con actores locales, universidades, organizaciones comunitarias,

pueblos y comunidades, con el fin de avanzar en la formación científica, cultural y en la protección de los derechos de las personas con esta condición;

d) Se impulsará la cooperación entre niveles nacional, departamental y municipal, en el marco del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Seguridad Social y otras fuentes de financiación que garanticen la sostenibilidad de las medidas establecidas en esta ley.

Artículo 37. Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o autoridades territoriales será sancionado conforme al régimen de habilitación y control establecido por la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la acción de tutela por parte de los afectados.

Artículo 38. Financiación. La implementación de la presente ley será financiada con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Participaciones, asignaciones específicas del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional y otros mecanismos definidos por el Gobierno nacional.

Artículo 39. Aplicación complementaria. La presente ley se aplicará de forma complementaria y armónica con el régimen jurídico especial de enfermedades huérfanas vigente en Colombia, sin perjuicio de las medidas específicas aquí establecidas para la anemia de células falciformes.

Artículo 40. Veeduría ciudadana especial. Las personas con drepanocitosis, cuidadores, organizaciones sociales y académicas podrán conformar una veeduría ciudadana especial para hacer seguimiento al cumplimiento de esta ley. Esta instancia contará con acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 41. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente:


CHA DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar
Autora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la iniciativa

El presente proyecto de ley surge como una respuesta ética, científica y legislativa a una realidad silenciosa que afecta a miles de personas en Colombia: la anemia de células falciformes (ACF), también conocida como drepanocitosis, y en el argot popular como Sicklemia. Es una enfermedad genética, crónica y huérfana es causada por una mutación puntual en el gen HBB, que codifica la cadena beta de la hemoglobina. La mutación produce la hemoglobina S (HbS), que, bajo condiciones de hipoxia, deshidratación o acidosis,

se polimeriza, distorsiona la forma del eritrocito y genera obstrucción vascular, hemólisis crónica, eventos vasooclusivos, y daño progresivo a órganos vitales.

Apesar de los avances biomédicos internacionales, la respuesta institucional del Estado colombiano frente a esta enfermedad ha sido fragmentada, limitada e insuficiente. La drepanocitosis sigue sin figurar como una prioridad en los planes de salud pública, y no se han implementado protocolos nacionales estandarizados que orienten su atención integral, ni lineamientos para el abordaje clínico, funcional y social de las personas que viven con esta condición. Esta falta de acción ha contribuido a una profunda invisibilización del problema dentro del sistema de salud, la política pública y el ordenamiento jurídico.

Los estudios liderados por el Grupo de Genética Humana de la Universidad de Cartagena, especialmente por el doctor Ángel Castro Dager, han documentado que esta enfermedad tiene una prevalencia significativa en regiones del Caribe y el Pacífico, con mayor frecuencia en departamentos como Bolívar, Atlántico, Chocó, Valle del Cauca y Nariño. Sin embargo, la ACF puede afectar a cualquier persona portadora del gen HbS, independientemente de su origen étnico, y por tanto exige un abordaje universal, con enfoque diferencial funcional y con acciones afirmativas que garanticen equidad en salud y calidad de vida.

La esperanza de vida promedio de una persona con anemia falciforme en Colombia, según el estudio del doctor Castro (2023), es de 55,5 años. Esta cifra contrasta con el promedio nacional, que supera los 75 años, y con los indicadores de países como el Reino Unido, donde los pacientes con ACF alcanzan hasta 80 años de vida con acceso a tratamientos especializados. Esta diferencia de más de 20 años refleja una inequidad estructural grave que requiere una intervención legislativa urgente para corregir el curso clínico de esta enfermedad en nuestro país.

Desde una perspectiva de salud pública, la ACF reúne todas las condiciones para ser considerada una enfermedad de alta prioridad: es incurable, discapacitante, invalidante, de alto costo, con elevada carga de enfermedad y dependencia de tratamientos complejos. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su resolución WHA59.20, instó a los Estados miembros a desarrollar políticas específicas para la atención de las hemoglobinopatías. Sin embargo, Colombia aún carece de un sistema que garantice el tamizaje neonatal obligatorio, la cobertura universal de tratamientos como hidroxiurea o transfusiones, y el acceso a trasplantes de médula ósea en casos seleccionados.

El Boletín Científico del Instituto Nacional de Salud (2020) señala que las personas con ACF experimentan entre 3 y 8 crisis vasooclusivas graves al año, que requieren atención hospitalaria urgente, analgésicos potentes, manejo transfusional y seguimiento especializado. Estas crisis impactan

no solo la salud física de los pacientes, sino su funcionalidad cotidiana, sus posibilidades educativas y su inclusión laboral. La ausencia de un enfoque intersectorial e interdisciplinario ha generado altos niveles de sufrimiento físico, sobrecarga familiar y exclusión social.

Además del impacto clínico, la ACF implica consecuencias sociales, emocionales y económicas que afectan de manera desproporcionada a los pacientes y sus cuidadores. Las hospitalizaciones frecuentes, el dolor crónico, el deterioro orgánico y la falta de comprensión institucional constituyen barreras permanentes para ejercer derechos fundamentales como el acceso a la educación, al trabajo digno, a la seguridad social y a la participación ciudadana. Esta condición genera una discapacidad funcional no visible, que hasta ahora no ha sido reconocida oficialmente por el Estado colombiano.

Es fundamental comprender que las personas con anemia falciforme no solo enfrentan una enfermedad de alta complejidad médica, sino también una vida marcada por la incertidumbre, la discriminación estructural y la desprotección jurídica. Esta iniciativa legislativa propone corregir esa omisión histórica mediante el reconocimiento legal, la atención integral, el apoyo funcional y la garantía de derechos sociales, laborales, pensionales y educativos para quienes viven con esta condición.

El desarrollo de este marco normativo también tiene como propósito impulsar la formación y sensibilización del talento humano en salud, así como el fortalecimiento de las capacidades clínicas e investigativas del país. Se busca articular a las universidades, centros de investigación, hospitales, EPS, IPS y secretarías de salud para que la atención a la ACF no dependa de voluntades individuales sino de una política pública nacional articulada, con enfoque basado en la evidencia, los derechos humanos y la dignidad de las personas afectadas.

En suma, este proyecto de ley se fundamenta en el conocimiento científico acumulado, en la experiencia clínica nacional, en los principios de justicia sanitaria y en el mandato constitucional de proteger la vida y la dignidad de todas las personas. Su adopción representa una oportunidad para transformar la realidad de quienes viven con anemia de células falciformes, superar la deuda histórica del Estado colombiano y construir un sistema de salud más justo, inclusivo y humano.

II. Diagnóstico estructural y evidencia científica

La Universidad de Cartagena, a través del grupo de investigación en Genética Humana del Programa de Biología, ha documentado que la esperanza de vida promedio de una persona con ACF en Colombia es de aproximadamente 55,5 años, considerablemente inferior al promedio nacional, que supera los 75 años. Este dato se encuentra respaldado por estudios desarrollados por el doctor Ángel Castro Dager y otros investigadores de la Facultad de Ciencias

Exactas y Naturales (2021), quienes han alertado sobre la falta de estrategias estatales para modificar el curso clínico de esta enfermedad.

- Los factores que contribuyen a este rezago incluyen:

- Si bien la ley del tamizaje neonatal está vigente, su implementación es deficiente, conllevando a diagnósticos tardíos dificultando la atención y detección temprana de afectados y portadores del gen HbS.

- La falta de protocolos clínicos nacionales para el manejo específico de la ACF.

- El desconocimiento del cuerpo médico general sobre los signos, síntomas, abordajes terapéuticos y acompañamiento paliativo.

- La inexistencia de un sistema educativo, laboral y pensional adaptado a las crisis falciformes, hospitalizaciones frecuentes y limitaciones funcionales que caracterizan la vida de una persona con esta enfermedad.

Según un informe publicado en el Boletín Científico del Instituto Nacional de Salud (INS) (2020), las crisis vasooclusivas, que son el evento clínico más común en esta enfermedad, generan una alta tasa de hospitalización, absentismo laboral y escolar, y deterioro progresivo de órganos como el bazo, hígado, cerebro, pulmones y riñones. El mismo boletín destaca que los pacientes experimentan, en promedio, entre 3 y 8 crisis graves al año, con un impacto directo en su calidad de vida y funcionalidad.

III. Justificación jurídica y constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, establece el principio de igualdad y la obligación del Estado de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Este principio fundamenta la adopción de acciones afirmativas para las personas que viven con anemia falciforme, quienes enfrentan barreras estructurales, racismo sistémico y exclusión social en diversos niveles.

Asimismo, el artículo 49 reconoce el derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar el acceso a servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación. La anemia de células falciformes requiere un tratamiento multidisciplinario y continuo, razón por la cual debe ser considerada como una condición que exige atención prioritaria e integral.

De igual forma, los artículos 47, 54 y 68 de la Constitución reconocen la protección especial a las personas con discapacidad, el deber del Estado de garantizar su inclusión laboral y educativa, y la necesidad de adecuar los procesos pedagógicos para las personas que presentan condiciones específicas de salud.

El presente proyecto se sustenta también en la Ley 1438 de 2011, que define el Sistema de Seguridad Social en Salud y promueve la atención integral a la población con enfermedades crónicas y huérfanas; la Ley 1392 de 2010, que establece medidas para la protección de personas con enfermedades huérfanas;

y la Ley 1618 de 2013, que garantiza el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En cuanto al enfoque diferencial étnico, se articulan las disposiciones de la Ley 70 de 1993, el Decreto número 1953 de 2014, el Decreto número 4635 de 2011 y el Capítulo Étnico del Acuerdo de Paz, los cuales reconocen el derecho a la salud, al territorio y al desarrollo integral de los pueblos étnicos, en condiciones de dignidad, autonomía y reparación histórica.

IV. Medidas estructurales que propone este proyecto de ley

El presente proyecto articula siete ejes fundamentales que materializan el derecho a la vida digna y a la justicia social para quienes viven con anemia de células falciformes:

- Prevención y diagnóstico temprano:
- Implementación obligatoria del tamizaje neonatal ampliado y genético poblacional.
- Campañas de concientización comunitaria con enfoque diferencial.

Atención integral en salud:

- Protocolos específicos de atención, control de crisis, manejo del dolor e inclusión en el triage como urgencia.
- Formación del personal médico y de enfermería en el tratamiento adecuado de la drepanocitosis.
- Garantía de acceso a medicamentos, nuevas terapias y unidades especializadas.

Reconocimiento como discapacidad funcional e invisible:

Reconocimiento legal de la anemia falciforme como una forma de discapacidad funcional, de curso fluctuante, que limita la participación plena en la vida social, escolar y laboral.

Incorporación al Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, bajo criterios de funcionalidad, afectación sistémica, dolor crónico, movilidad y número de hospitalizaciones.

- Protección laboral y pensional:
- Estabilidad laboral reforzada para personas diagnosticadas.
- Ajustes razonables de jornada laboral, licencias y reubicaciones.

Reforma al régimen pensional para permitir el acceso a pensión por vejez anticipada en mujeres a partir de los 47 años y en hombres a partir de los 52 años, reconociendo la disminución de expectativa de vida comprobada científicamente.

Acceso educativo con acompañamiento integral:

- Becas universitarias, créditos condonables, rutas de flexibilización curricular.
- Permanencia reforzada durante hospitalizaciones o crisis.

- Inclusión en planes de educación inclusiva con apoyo psicosocial.

Protección social y subsidios:

Creación de un subsidio de sostenimiento mensual para personas diagnosticadas sin acceso a pensión ni trabajo digno.

Reconocimiento de cuidadores como sujetos de derechos laborales y subsidios de apoyo.

Formación sociocultural y científica:

Desarrollo de estrategias de investigación científica, formación profesional y divulgación del conocimiento médico, cultural y social sobre la anemia falciforme.

Apoyo a organizaciones de base comunitaria que trabajan en prevención, autocuidado y acompañamiento familiar.

Prevención y diagnóstico temprano:

El doctor Ángel Castro, en su conferencia “Avances en diagnóstico genético poblacional para hemoglobinopatías” (2022), ha señalado que el tamizaje neonatal básico no es suficiente y que es imperativo transitar hacia un modelo de tamizaje ampliado y genético que identifique no solo la enfermedad, sino a los portadores asintomáticos, para prevenir la transmisión hereditaria.

Atención integral en salud:

Según el artículo “Manejo integral de la drepanocitosis en contextos de escasos recursos”, publicado en la Revista Colombiana de Hematología y Oncología (2021), un paciente con anemia falciforme requiere atención multidisciplinaria, incluyendo hematología, genética clínica, nutrición, psicología y cuidados paliativos desde edades tempranas.

Reconocimiento como discapacidad funcional e invisible:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen la necesidad de adaptar los criterios de discapacidad a enfermedades crónicas fluctuantes que limitan la autonomía y la participación plena en la vida social. La ACF cumple estos criterios.

Protección laboral y pensional:

Un estudio realizado por el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Cartagena (2020) concluyó que más del 75% de las personas con ACF encuestadas habían perdido al menos un empleo formal por motivo de sus crisis o hospitalizaciones. La misma investigación sugiere la necesidad de establecer una edad diferencial de pensión como medida compensatoria frente a la expectativa de vida reducida.

V. Marco comparado y experiencias internacionales

La Sickle Cell Disease Coalition en Estados Unidos (CDC, 2023) y el National Health Service (NHS) del Reino Unido reconocen esta condición

como prioritaria en salud pública, al punto de incluirla en los planes nacionales de medicina personalizada. Las políticas de estos países han reducido la mortalidad infantil y aumentado la esperanza de vida promedio. En ciudades como Londres, la expectativa de vida de pacientes supera los 80 años gracias a un sistema de atención temprana, prevención y especialización médica.

En Brasil, la Ley número 12.764/2012 otorga derechos diferenciales para enfermedades crónicas de base genética, como la anemia falciforme, especialmente en comunidades afrodescendientes.

En Estados Unidos, esta condición ha sido considerada una prioridad nacional en salud pública. Existen centros especializados en drepanocitosis, así como planes de aseguramiento para personas con enfermedades huérfanas que garantizan la atención multidisciplinaria.

Colombia, a pesar de contar con una población significativa afectada por esta enfermedad, no ha adoptado hasta la fecha un marco legal robusto que reconozca el impacto estructural y étnico de la anemia falciforme. Este proyecto de ley busca llenar ese vacío normativo y avanzar en una legislación con enfoque diferencial, reparador y garantista de derechos fundamentales.

VI. Llamado urgente a la aprobación: dignidad, prevención y vida.

Este proyecto de ley nace de la necesidad apremiante de atender una condición de salud que ha sido históricamente desatendida en Colombia. La anemia de células falciformes o drepanocitosis representa una realidad que impacta profundamente la calidad de vida de quienes la padecen, afectando su bienestar físico, emocional, social y económico.

Las personas con esta condición enfrentan crisis de dolor intenso, múltiples hospitalizaciones, interrupciones escolares, dificultades para acceder al empleo, y obstáculos en el sistema de salud. Estas situaciones, al no estar adecuadamente reguladas ni reconocidas por el Estado, han resultado en una deuda estructural que esta ley busca saldar.

Este proyecto propone una política pública integral, coherente y basada en un enfoque de derechos humanos, que articule prevención, diagnóstico temprano, atención médica especializada, acceso a la educación, protección laboral, sostenibilidad pensional y respaldo social, incluyendo a los cuidadores. Asimismo, incorpora mecanismos de formación, investigación, seguimiento y evaluación para garantizar su implementación y sostenibilidad.

La aprobación de esta ley representa un avance en el reconocimiento de la diversidad de condiciones que existen en la población colombiana, en especial aquellas que, como la anemia de células falciformes, no siempre son visibles, pero sí profundamente limitantes. Es, ante todo, un compromiso con la vida, la dignidad y el desarrollo integral de las personas.

El Congreso tiene hoy la oportunidad de legislar con justicia, ciencia y humanidad. La vida con

anemia falciforme no puede seguir siendo una lucha solitaria. Es hora de responder, como Estado, con acciones concretas que garanticen derechos reales.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7º LEY 819 DE 2003).

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de tiene impacto fiscal que implica modificación al marco fiscal de mediano plazo. No obstante, el proyecto de ley que se pone en consideración, para su implementación, sugiere la realización de unas mesas técnicas, con la participación de los ministerios de Hacienda y de Salud, pero es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales.

Menester es traer a colación lo anunciado en la Sentencia C-411 de 2009 de la Corte Constitucional, “... el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

VIII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3º LEY 2003 DE 2019)

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista;

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

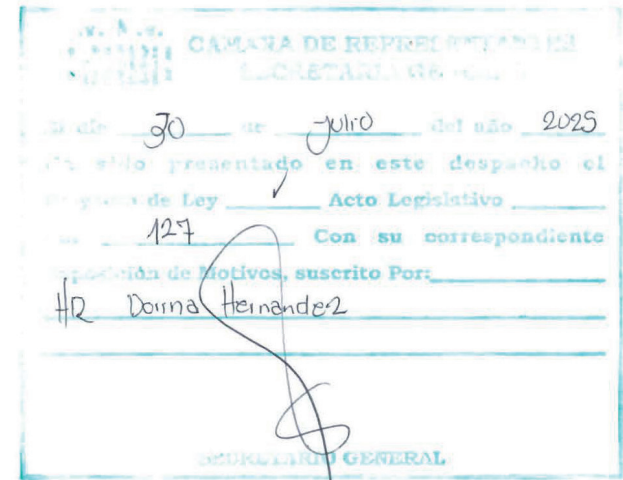
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista, a pesar de ello, se deja al arbitrio de cada uno esa consideración, para que en el evento en que considere que sí puede encontrarse inmerso en una causal de impedimento, así lo manifieste, en la discusión del proyecto.

De los y las honorables Congresistas.

Atentamente:


CHA DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar
Autora.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2025
CÁMARA**

Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de Ley número 143 de 2025, Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011.

Comedidamente nos permitimos radicar ante ustedes, el **Proyecto de Ley número 143 de 2025**, “Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011.

En este sentido, presentamos a consideración este proyecto de ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Claudia Benavides

Continente,

[Signature]
Germán Felipe Ramírez Bogotá

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional

[Signature]
Norman Bañal

Maria Ferrasolk

[Signature]
Alejandro Ocampo

Airio Urbes M.

Doris Hernández Palomino
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

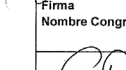
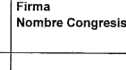
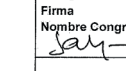
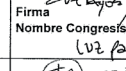
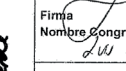
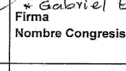
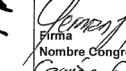
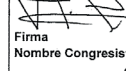
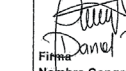
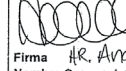
Representante

Por el departamento de Bolívar

[Signature]
Fernando Zaborojin

Pedro Enriquez Lacerda

[Stamp]
CÓPIA DE LA ACTA NÚMERO 06 DEL COMITÉ INTERIOR PARA EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL

 Firma Nombre Congressista TOR.	 Firma Nombre Congressista
 Firma Nombre Congressista Jay-rang.	 Firma Nombre Congressista
 Firma Nombre Congressista Gabriel E. Parrado I.	 Firma Nombre Congressista
 Firma Nombre Congressista Semen Gompaz I.	 Firma Nombre Congressista Carlos Gull A.
 Firma Nombre Congressista Daniel Postigo C.	 Firma Nombre Congressista R. Angela Vargas

Catherine Jaramo C.
 p. verde

7 Nov 2011 14:05:55

Centro 7 No. 6 - 118, edificio congreso del Congreso, Oficina 40580 44068, Bogotá D. C.
 cameron.raparetti@cameron.gov.co - vti@cameron.raparetti@cameron.gov.co
 www.congreso.co
 Tel. 5974555 Ext. 4483 / 4482

Andres Hernandez
 Cristian Arendano
 Secretario

Eduardo Jaramo C.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2025
CÁMARA

Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la regulación integral del Boxeo Profesional en Colombia, definiendo y fortaleciendo las funciones de la Comisión Nacional de Boxeo como autoridad rectora. Asimismo, busca garantizar los derechos laborales, económicos y sociales de los actores del sector, promover la transparencia contractual, prevenir conflictos de interés y fortalecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control del Estado y los organismos deportivos competentes.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los boxeadores profesionales que participen en combates de boxeo dentro del territorio colombiano, así como a los promotores, managers, jueces, árbitros, organizaciones reguladoras, comisiones de boxeo, y demás personas jurídicas que intervengan directa o indirectamente en la organización, promoción, supervisión, sanción o transmisión de eventos de boxeo profesional en Colombia.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá las siguientes definiciones:

a) **Boxeador Profesional o pugilista:** Persona que participa en combates de boxeo autorizados por las autoridades competentes, bajo la reglamentación de organismos oficiales, y percibe una remuneración económica por su actividad deportiva;

b) **Comisión de Boxeo:** Entidad autorizada por la ley o el reglamento deportivo colombiano para regular el Boxeo Profesional en una jurisdicción específica;

c) **Promotor:** Persona natural o jurídica responsable de organizar, promover y producir un combate de boxeo profesional;

d) **Manager o Apoderado:** Persona encargada de gestionar, promover y proteger la carrera deportiva y contractual del boxeador, cuya función principal es representarlo ante promotores, comisiones de boxeo, patrocinadores y demás actores del sector, velando por el desarrollo estratégico, ético y seguro de su trayectoria profesional;

e) **Organización reguladora:** Entidad que avala y/o califica combates de boxeo profesional, usualmente otorga títulos;

f) **Combate Obligatorio:** Combate requerido por las reglas de una organización reguladora para mantener o competir por un título;

g) **Disposición Coercitiva:** Una disposición contractual que restrinja indebidamente la libertad de contratación o trabajo de un boxeador;

h) **Derechos de Representación:** Facultad que tienen los managers o entidades deportivas legalmente constituidas para registrar, inscribir o autorizar la participación de un deportista en competencias oficiales, en el marco de una relación contractual vigente, garantizando en todo momento la dignidad, autonomía y libertad del deportista;

i) **Suspensión:** Revocación de la licencia de boxeo.

TÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE BOXEO

Artículo 4º. *Federación Nacional de Boxeo.* La Federación Nacional de Boxeo se concentrará exclusivamente en el ejercicio de las funciones que le han sido legal y estatutariamente asignadas, sin intervenir en las decisiones técnicas, administrativas o disciplinarias propias del ámbito del Boxeo profesional, cuya competencia recae de manera

autónoma en la Comisión Nacional de Boxeo Profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Federación Nacional de Boxeo ejercerá funciones de supervisión y vigilancia general sobre el funcionamiento institucional de la Comisión Nacional de Boxeo Profesional, en el marco del cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia. Para tal fin, los comisionados deberán rendir un informe detallado de su gestión cada dos (2) años ante la Federación, sin que ello implique subordinación ni interferencia en sus decisiones técnicas o administrativas.

Artículo 5°. Comisión Nacional de Boxeo Profesional. La Comisión Nacional de Boxeo Profesional supervisará y controlará todas las actividades relacionadas con el Boxeo Profesional en Colombia. Estará adscrita a la Federación Nacional de Boxeo, pero contará con autonomía funcional, técnica y operativa, y su competencia será independiente y exclusiva en el ámbito del boxeo profesional.

La Comisión Nacional de Boxeo Profesional estará integrada cinco (5) comisionados, quienes deberán representar de manera plural e inclusiva los diferentes sectores sociales vinculados al boxeo profesional, tales como: boxeadores en retiro, organizaciones sociales del deporte, representantes académicos, técnicos especializados en el sector deportivo y demás actores con trayectoria en el ámbito del boxeo profesional.

Los comisionados serán elegidos por un período de cuatro (4) años, con posibilidad de reelección hasta por un período adicional consecutivo.

Artículo 6°. Requisitos para ser Comisionado. Para ser elegido como Comisionado Nacional de Boxeo Profesional en Colombia, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer ciudadanía colombiana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Acreditar experiencia mínima comprobada de tres (3) años en funciones directivas, técnicas o administrativas en el ámbito del boxeo nacional, ya sea como dirigente, entrenador, boxeador, árbitro o rol afín;

c) No tener antecedentes judiciales o disciplinarios relacionados con delitos o faltas graves en el deporte (conflicto de interés, corrupción, dopaje, manipulación de resultados, etc.);

d) Deberá acreditar al menos un título de formación profesional y/o tecnológica en cualquier profesión y con experiencia en la disciplina del boxeo demostrada;

e) Presentar declaración de intereses y patrimonio, conforme a la normatividad vigente, para garantizar transparencia en el ejercicio del cargo.

7.6 Contar con capacidad y disposición para cumplir con las funciones o responsabilidades que la Comisión Nacional le asigne, incluyendo el deber

de rendir informes ante la Federación Nacional de Boxeo.

7.7 No podrá ser elegido ni ejercer como comisionado nacional aquella persona que tenga vínculos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con miembros activos de la Federación Nacional de Boxeo.

Artículo 7°. Composición y Mecanismo de Elección de los Comisionados de la Comisión Nacional de Boxeo.

La Comisión Nacional de Boxeo estará integrada por cinco comisionados.

Con la entrada en vigencia de la presente ley, se ratifican los cuatro comisionados actualmente en ejercicio, quienes continuarán en sus funciones por un período de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de esta ley.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a dicha promulgación, los comisionados ratificados deberán seleccionar, por mayoría simple, al quinto (5°) comisionado, quien completará la integración de la Comisión Nacional de Boxeo y ejercerá su cargo por un período igualmente de cuatro (4) años.

Vencido dicho período inicial, se implementará el mecanismo de cooptación donde los comisionados en ejercicio eligen al nuevo integrante mediante votación interna, secreta y registrada en acta, requiriéndose mayoría simple para su elección. Cada cuatro (4) años se elegirá un nuevo comisionado para sustituir al miembro saliente, conforme al procedimiento ordinario.

Cada comisionado podrá ser reelegido una sola vez. En ningún caso, una persona podrá ejercer el cargo por más de dos períodos continuos.

Todas las elecciones y ratificaciones deberán quedar debidamente registradas y publicadas, y se recomienda la participación de un observador externo en aras de garantizar la transparencia del proceso.

Parágrafo 1°. Se deberá garantizar la inclusión de al menos una (1) mujer y (1) persona de la población étnica (indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera) dentro de la Comisión Nacional de Boxeo, y en las diferentes comisiones departamentales, asegurando su participación en la toma de decisiones, planificación y supervisión de las actividades del boxeo profesional en el país.

Parágrafo transitorio 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Comisionado Nacional de Boxeo deberá abrir convocatoria pública para la designación de los otros cuatro (4) nuevos comisionados nacionales, de acuerdo con los requisitos, criterios de representatividad y procedimientos establecidos en esta ley. El Ministerio del Deporte actuará como veedor institucional y prestará acompañamiento técnico y jurídico durante el proceso de designación, con el fin de verificar su legalidad, transparencia y

conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. Funciones de los Comisionados Nacionales. Los Comisionados Nacionales de Boxeo responderán disciplinaria, administrativa y penalmente por las acciones u omisiones cometidas en ejercicio de sus funciones. Se entenderán como funciones las siguientes:

- Designar los comisionados departamentales conforme a las regulaciones y requisitos establecidos en la presente ley.

- Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas, médicas, disciplinarias y administrativas establecidas en el Estatuto Nacional del Boxeo, el presente reglamento y los lineamientos del organismo rector del deporte.

- Revisar, aprobar o rechazar, de manera motivada y documentada, las solicitudes de licencias, avales, reconocimientos de combates, autorizaciones de participación y demás trámites expresamente regulados por la normatividad vigente.

- Aprobar, mediante acto formal, la realización de eventos oficiales de boxeo dentro del territorio nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, logísticos, médicos y legales establecidos.

- Designar, con base en criterios objetivos y en los listados oficiales de habilitados, a los jueces, réferis, supervisores, cronometristas y demás personal técnico requerido para los combates aprobados.

- Verificar que los deportistas, entrenadores, oficiales y demás actores del boxeo cuenten con la documentación vigente, exámenes médicos reglamentarios y condiciones físicas requeridas para participar en competencias.

- Ejercer control disciplinario en primera instancia respecto de conductas contrarias al reglamento por parte de actores del boxeo, dentro del marco del debido proceso y con sujeción a las competencias conferidas.

- Apoyar, en coordinación con la autoridad deportiva correspondiente, la implementación de programas de formación, actualización y certificación de entrenadores, jueces, réferis y demás agentes técnicos del boxeo.

- Formular propuestas para el desarrollo de planes estratégicos de masificación, tecnificación y fortalecimiento del boxeo a nivel nacional, sin ejecutar directamente programas que no hayan sido previamente aprobados por la autoridad competente.

- Promover, mediante actos públicos y decisiones formales, la inclusión de poblaciones vulnerables en el desarrollo del boxeo, con especial énfasis en enfoque de género, diversidad étnica, juventud y territorios excluidos.

- Diseñar y liderar, previa aprobación de la Comisión, proyectos de responsabilidad social que utilicen el boxeo como herramienta de prevención

de violencia, reintegración social y promoción de valores en contextos de riesgo.

- Representar institucionalmente a la Comisión Nacional de Boxeo en reuniones, eventos o escenarios nacionales e internacionales, únicamente cuando exista designación expresa por parte del organismo competente.

- Presentar informes escritos trimestrales sobre su gestión, las actividades ejecutadas en el marco de sus funciones, y los resultados obtenidos, los cuales deberán ser radicados ante la Secretaría Técnica o la instancia que haga sus veces.

- Actuar con sujeción estricta al principio de legalidad, absteniéndose de ejercer funciones distintas a las aquí establecidas o de intervenir en decisiones reservadas a otras instancias u organismos.

- Participar activamente en las sesiones de la Comisión Nacional de Boxeo, con voz y voto, presentando proposiciones, votando los asuntos de su competencia y dejando constancia de sus intervenciones cuando lo estime necesario.

- Guardar estricta reserva sobre la información técnica, médica, disciplinaria o personal a la que tenga acceso en ejercicio de sus funciones, salvo que medie autorización expresa o requerimiento legal.

- Promover, dentro del marco reglamentario, mecanismos de prevención, mediación o conciliación para la resolución de conflictos deportivos, sin interferir indebidamente en procesos disciplinarios o administrativos.

- Mantener relaciones formales con los distintos organismos reguladores del boxeo a nivel mundial,

Parágrafo transitorio 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ratificación de los nuevos comisionados nacionales, la Comisión Nacional de Boxeo Profesional deberá expedir las resoluciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento interno, incluyendo aquellas que regulen la estructura, competencias y operación de las comisiones territoriales, el manejo y administración del Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional, así como cualquier otra disposición que se considere pertinente para garantizar la implementación efectiva de la presente Ley.

Parágrafo transitorio 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ratificación de los nuevos comisionados nacionales, la Comisión Nacional de Boxeo Profesional deberá actualizar los estatutos del boxeo profesional en Colombia, dicho estatuto deberá ceñirse a lo dispuesto en la presente ley, desarrollando sus mandatos, complementando su contenido normativo y evitando cualquier contradicción con sus disposiciones.

Ejercerá funciones de inspección, vigilancia y coordinación sobre los comisionados locales, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y disciplinarias de esta ley.

Artículo 9°. Comisiones Territoriales. Las Comisiones Territoriales de Boxeo son órganos de

carácter técnico y administrativo, y dependientes adscritas a la Comisión Nacional, encargadas de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad del Boxeo Profesional dentro de su respectiva jurisdicción, en coordinación con la Comisión Nacional de Boxeo Profesional.

El comisionado local estará encargado de la supervisión y control de las licencias, permisos y demás autorizaciones relacionadas con todos los actores del boxeo profesional, incluyendo boxeadores, empresarios, promotores, apoderados, entrenadores, jueces y árbitros. En ejercicio de sus funciones, deberá rendir informes semestral ante la Comisión Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 10. Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional. Créase el Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional, el cual funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Comisión Nacional de Boxeo Profesional, con independencia contable y financiera. Su administración estará a cargo de la Comisión Nacional, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y destinación específica.

Los recursos del Fondo estarán orientados a financiar programas, proyectos y actividades dirigidas a la promoción, fortalecimiento y desarrollo integral del Boxeo Profesional en Colombia. En particular, se podrá destinar a: (i) El fomento del talento deportivo nacional, (ii) La mejora de condiciones laborales y de salud de los boxeadores profesionales, (iii) la formación y capacitación técnica de boxeadores, entrenadores, jueces y árbitros, (iv) la implementación de mecanismos de transparencia, supervisión y ética deportiva.

El Fondo podrá nutrirse de recursos provenientes de sanciones económicas impuestas por la Comisión nacional de boxeo, aportes del sector privado, convenios de cooperación nacional o internacional, ingresos por derechos de transmisión, licencias, patrocinios, y otros recursos que se gestionen conforme a la ley.

La Comisión Nacional deberá presentar un informe anual detallado sobre la ejecución presupuestal del Fondo, que será de conocimiento público y de control por parte de los entes de vigilancia competente.

TÍTULO III

RELACIONES CONTRACTUALES Y PROTECCIÓN ECONÓMICA

Artículo 11. Lineamientos contractuales obligatorios. La Comisión Nacional de Boxeo de Colombia elaborará y aprobará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los lineamientos normativos que establecerán las disposiciones contractuales mínimas que deberán incluirse en los acuerdos de combate y demás contratos relacionados con la actividad boxística. Estos lineamientos tendrán carácter obligatorio y deberán ser acatados por todas las comisiones de boxeo del país, deberán ceñirse a lo dispuesto en la presente ley, desarrollando sus mandatos,

complementando su contenido normativo y evitando cualquier contradicción con sus disposiciones.

Todo contrato deberá ser inscrito ante la Comisión Nacional de Boxeo, entidad que tendrá la función de revisar su conformidad con los lineamientos establecidos y emitir su aprobación formal.

Artículo 12. Estipulaciones contractuales. Para la constitución válida de la relación contractual deberán considerarse, sin carácter taxativo ni excluyente, las siguientes estipulaciones mínimas, las cuales constituyen presupuestos esenciales para su validez y eficacia:

a) La facultad de poseer derechos de representación, tal como se define en el artículo 3º, literal (h) de esta ley, sólo podrá ser ejercida por un apoderado, promotor o entidades deportivas legalmente reconocidas, y no podrá ser utilizada para menoscabar la dignidad, autonomía, libertad o derechos deportivos de los boxeadores. y será supervisado por la Comisión Nacional de Boxeo;

b) Los boxeadores profesionales podrán ser titulares de sus propios derechos de representación;

c) La posesión de derechos de representación por parte de un apoderado, o entidad deportiva promotor o empresario de Boxeo estará condicionada a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales previamente inscrito ante la Comisión Nacional de Boxeo y vigente con el boxeador o boxeadora. Si cesa la relación contractual, el boxeador o boxeadora adquiere sus derechos deportivos, siempre que su conducta se haya ceñido al principio de buena fe y no haya abusado de sus derechos, conforme a las causales de terminación contractual previstas en la ley;

d) La transferencia, cesión o traslado provisional de derechos de representación de boxeadores profesionales entre apoderados o promotores sólo será admisible con el consentimiento expreso del Boxeador o Boxeadora y no podrá traducirse en un desmejoramiento de sus condiciones contractuales. En tales casos, ambos responderán solidariamente de las obligaciones adquiridas para con la boxeadora o boxeador;

e) Las decisiones adoptadas por asociaciones deportivas o promotores que, en relación con los derechos de representación, condicionen el desarrollo profesional del boxeador, limiten su libre elección de profesión u oficio, restrinjan su libertad de trabajo, contratación o asociación con fundamento exclusivo en intereses económicos, o que configuren situaciones de abuso o explotación, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción laboral, según la naturaleza del caso. En tales eventos, las cláusulas o disposiciones objeto de controversia no producirán efectos ni serán exigibles mientras no se adopte una decisión definitiva por parte de la autoridad administrativa o judicial competente que determine su validez, legalidad o en sentido contrario, el carácter abusivo o coercitivo.

Artículo 13. Protección contra contratos coercitivos. Se considerará que una disposición

es restrictiva, contraria a la buena fe y, por tanto, inaplicable en contrato comercial, toda cláusula contractual que contenga elementos coercitivos, incluyendo pero sin limitarse, las siguientes situaciones:

a) Cuando la disposición obligue al Boxeador o Boxeadora por un período igual o superior a un (1) año, o lo vincule exclusivamente a una pelea específica bajo condiciones desfavorables;

b) Cuando el Boxeador o la Boxeadora involucrados en el contrato con el mismo promotor haya suscrito dicho contrato en virtud de una cláusula coercitiva similar;

c) Cuando un boxeador o boxeadora firme un contrato con un promotor y paralelo firme otro contrato con otro promotor diferente para la misma fecha;

d) Se considerará nula y no exigible cualquier cláusula contractual que extienda derechos u obligaciones a favor del promotor o de un tercero, si el contrato que la contiene tiene una fecha de entrada en vigor anterior a un (1) mes antes de la expiración del contrato vigente del Boxeador o Boxeadora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a cualquier contrato entre una promotora comercial y un Boxeador o Boxeadora, o que otorgue cualquier derecho con respecto a ese Boxeador o Boxeadora, que involucre una transmisión o que afecte al comercio nacional.

Artículo 14. Acciones por incumplimiento contractual. Las y los boxeadores, promotores y apoderados que resulten afectados económicamente por el incumplimiento de las disposiciones contractuales previstas en la presente ley o las disposiciones creadas por la Comisión, podrán ejercer las acciones civiles correspondientes con el fin de obtener la reparación integral de los perjuicios sufridos.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Se establecen como expresamente prohibidas, dentro del ejercicio del boxeo profesional, las siguientes conductas:

Artículo 15. Prohibición para promotores y apoderados. Se prohíben las siguientes actuaciones para promotores y apoderados dentro del Boxeo profesional:

a) Tener un interés financiero directo o indirecto en la promoción de un Boxeador o Boxeadora, estar empleado o recibir compensación u otros beneficios de un promotor, excepto por las sumas recibidas como contraprestación en virtud del contrato del apoderado con el Boxeador o la Boxeadora;

b) En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer simultáneamente la doble condición de promotor y apoderado respecto del mismo Boxeador o Boxeadora, dado que se trata de roles contractuales y funcionalmente que producen conflicto de intereses;

c) Por razones estrictamente médicas y de seguridad, se prohíbe la competencia profesional en Boxeo entre mujeres trans (post-pubertad masculina) y mujeres cisgénero. Esta decisión no desconoce ni cuestiona la identidad de género de ninguna persona, y responde a evidencias científicas que demuestran ventajas fisiológicas persistentes que aumentan el riesgo de lesiones graves;

d) Se prohíbe a promotores y apoderados condicionar la participación de un boxeador en un combate profesional obligatorio, a la cesión, suscripción u otorgamiento de derechos promocionales futuros;

e) Se prohíbe ejercer funciones como entrenador, preparador físico, o desempeñar cualquier rol técnico e ingresar a la esquina en eventos oficiales, veladas autorizadas por la Comisión Nacional de Boxeo Profesional de Colombia o combates reglamentados por la legislación nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no prohíbe a un boxeador o boxeadora, actuar como su propio promotor o apoderado. Esta disposición se aplica a Boxeadores y Boxeadoras que participan en combates de boxeo de cuatro (4) asaltos o más.

Artículo 16. Prohibición para entrenadores. Se extenderán prohibidas las siguientes actuaciones para entrenadores dentro del boxeo profesional:

Anunciarse, presentarse o promocionarse públicamente como entrenador profesional de boxeo, sin estar en posesión de la Tarjeta Profesional de Entrenador Deportivo expedida por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo (Coced) o su entidad equivalente, conforme a lo dispuesto en la Ley 2210 de 2022.

Artículo 17. Prohibición para Boxeadores. Se prohíbe expresamente la participación de ciudadanos extranjeros en combates de boxeo profesional realizados en el territorio nacional sin la previa obtención de una Visa tipo V (Visitante), que autoriza a deportistas y artistas a presentarse en el territorio nacional expedida conforme a la normativa migratoria aplicable, la cual deberá autorizar expresamente el ejercicio de actividades deportivas de carácter profesional.

La inobservancia de esta disposición impedirá la autorización del combate respectivo y podrá dar lugar a las sanciones administrativas previstas para los organizadores, promotores o entidades que hayan facilitado o permitido dicha participación en contravención de la normativa vigente.

Parágrafo: Este artículo no discrimina por nacionalidad, sino que exige cumplir una formalidad migratoria (Visa) para ejercer profesionalmente, lo cual es legal y estándar internacionalmente. Sin embargo, debe garantizar igualdad de trato para todos los extranjeros en condiciones similares, sin establecer trabas desproporcionadas o arbitrarias.

Artículo 18. Prohibición para jueces y árbitros. Ningún Juez o Árbitro podrá recibir compensación económica alguna por su participación en un

combate de Boxeo profesional, hasta tanto haya presentado ante la Comisión de Boxeo competente una declaración completa, veraz y por escrito de todas las contraprestaciones que percibirá con ocasión de dicho combate. Esta declaración deberá incluir, de manera detallada, los honorarios, reembolsos de gastos y cualquier otra forma de remuneración, directa o indirecta, proveniente de cualquier fuente vinculada al evento.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones dará lugar, de manera inmediata, a la suspensión del juez o árbitro infractor, así como a las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la ley y a los reglamentos aplicables.

Artículo 19. Prohibición para combates en jurisdicciones sin comisión propia.

Queda expresamente prohibida la organización, promoción o realización de combates de boxeo profesional en cualquier departamento, distrito o municipio del territorio nacional que no cuente con una Comisión de Boxeo debidamente constituida, autorizada y en funcionamiento conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

En todos los casos, la celebración de combates profesionales deberá estar supervisada por una Comisión de Boxeo competente, que actuará como autoridad técnica, reguladora y garante del cumplimiento de los estándares deportivos, éticos y legales del evento.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en el reglamento disciplinario y podrá conllevar la nulidad del evento autorizado irregularmente.

Parágrafo 1°. Excepcionalmente, dichos combates podrán llevarse a cabo únicamente si son supervisados formalmente por una Comisión de Boxeo de otra jurisdicción colombiana, y siempre que se ajusten a las normas reglamentarias emitidas por la Comisión de Boxeo de Colombia, así como a las disposiciones adicionales establecidas por la comisión que asuma la supervisión.

Parágrafo 2°. En todo caso, la realización del evento deberá ser notificada previamente a la Comisión Nacional de Boxeo, con una antelación mínima de quince (15) días calendario, anexando el acto de supervisión formal expedido por la Comisión competente.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA FINANCIERA

Artículo 20. Requisitos de divulgación para organizaciones reguladoras. Previo a sancionar un combate y con el fin de recibir compensación por el mismo, la organización reguladora deberá, en los plazos y bajo las condiciones establecidas por la entidad nacional competente, proporcionar a la Comisión de Boxeo encargada de regular el evento, así como a los boxeadores participantes, la siguiente información:

a) Copia de la normativa vigente y de todo contrato de prestación de servicios aplicable suscrito entre la Organización reguladora y los promotores de boxeo vinculados al combate;

b) Informe escrito en el que se consignan los criterios objetivos y reglamentarios aplicables para determinar la idoneidad y clasificación de los boxeadores en el ámbito profesional;

c) En caso de que un Boxeador o Boxeadora impugne su calificación, la organización deberá emitir, dentro de los siete (7) días siguientes a la solicitud, una explicación escrita que exponga los fundamentos de dicha calificación, incluyendo la justificación técnica y reglamentaria correspondiente, así como las respuestas a las preguntas específicas formuladas por el interesado.

Artículo 21. Requisitos de divulgación para promotores. Previo a la realización de un combate, el promotor deberá entregar a la Comisión de Boxeo competente y a los boxeadores participantes la siguiente información, de manera clara y por escrito:

a) El detalle de todos los honorarios, bonificaciones, pagos y demás compensaciones que haya efectuado o se haya comprometido a efectuar a favor de cada boxeador o Boxeadora por su participación en el combate;

b) Las retenciones aplicables a la remuneración del boxeador que sean exigidas por la legislación vigente;

c) La relación de las sumas entregadas o pactadas entre el promotor y la Organización reguladora con ocasión del combate.

La existencia de cualquier interés financiero directo o indirecto que el promotor posea respecto de alguno de los boxeadores involucrados en el evento.

48 horas previas al combate deberá consignarse el monto total de la bolsa pactada para el boxeador se deposite en una cuenta de fideicomiso supervisada por la Comisión Nacional de Boxeo o una entidad designada, y liberada al boxeador inmediatamente después de la verificación del combate, salvo causas justificadas y previamente acordadas.

Artículo 22. Pagos mínimos obligatorios que deberán hacer los promotores a boxeadores profesionales. Previo a la realización de un combate, el promotor deberá realizar como mínimo los siguientes:

a) Los promotores que deseen incluir la participación de un boxeador o boxeadora profesional en sus veladas estarán obligados a garantizar un pago mínimo al deportista, el cual será calculado con base en el salario mínimo legal vigente en Colombia. Dicho pago podrá ser superior al mínimo establecido, dependiendo de factores como la naturaleza del combate, la existencia y tipo de título en disputa, el nivel del oponente y la cobertura mediática o televisiva asociada al evento;

b) Los pagos mínimos establecidos en la presente ley serán equivalentes a un (1) salario mínimo legal

mensual vigente (SMLMV) o más para combates de cuatro (4) a seis (6) asaltos, y de dos (2) o más SMLMV para combates de ocho (8) asaltos en adelante. Los valores anteriormente señalados no aplican a los combates por títulos sancionados por organizaciones internacionales reconocidas, cuyas condiciones económicas estarán sujetas a acuerdos específicos entre las partes;

c) Cuando el combate se lleve a cabo en el exterior y sea gestionado por un promotor colombiano, éste deberá presentar los contratos originales suscritos con el promotor extranjero a la comisión nacional de boxeo y el boxeador o su apoderado tendrá derecho a obtener una copia con el fin de garantizar plena transparencia en el proceso de contratación del boxeador colombiano;

d) El promotor deberá asumir la afiliación y el pago de una póliza de riesgos laborales (ARL) que cubra el día del combate, con el fin de garantizar la protección del Boxeador o la Boxeadora frente a cualquier accidente laboral que pudiera ocurrir en el cumplimiento de su participación en el evento.

Parágrafo. En caso de incumplimiento por parte del promotor respecto a los pagos establecidos, el Boxeador o la Boxeadora, tendrá la facultad de ejercer las acciones legales correspondientes en su contra. De igual forma, si el boxeador o la boxeadora incumple con su obligación de presentarse al combate pactado sin una justificación válida y debidamente acreditada, el promotor podrá iniciar las acciones legales pertinentes por los perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD Y SUPERVISIÓN DEL COMBATE

Artículo 23. Calificaciones y sanción de combates. Todos los boxeadores tendrán derecho a apelar cualquier decisión emitida por los jueces en caso de no estar conformes con el resultado del combate. Dicho trámite deberá realizarse ante la Comisión Nacional, que con un análisis previo comprobará la veracidad. En caso de evidenciarse irregularidades o fraude en la puntuación, el boxeador podrá solicitar, mediante derecho de petición, la modificación del resultado. Asimismo, el boxeador podrá apelar su posición en el ranking nacional, siempre que aporte justificación razonada que sustente la solicitud de revisión o modificación de su ubicación en dicha clasificación.

Artículo 24. Certificación de árbitros y jueces. Los árbitros y jueces deberán contar con una certificación que los acredite específicamente para ejercer en el ámbito del Boxeo Profesional, teniendo en cuenta que los criterios de calificación y puntuación difieren sustancialmente de los aplicables al Boxeo Olímpico. Esta certificación deberá ser expedida por una organización reguladora a nivel internacional encargada de regular el Boxeo Profesional, y deberá renovarse anualmente, bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Boxeo.

Con el fin de garantizar la formación y actualización continua del cuerpo arbitral, la Federación Colombiana de Boxeo asumirá hasta por un máximo de cincuenta por ciento (50%) del valor total de la certificación requerida para jueces y árbitros. El porcentaje restante será cubierto por el propio árbitro o juez beneficiario.

Artículo 25. Registro de boxeadores.

a) Todos los boxeadores y boxeadoras profesionales deberán inscribirse ante la Comisión de Boxeo del departamento en el cual tenga su residencia habitual, como requisito previo para participar en competencias oficiales dentro del territorio nacional;

b) Cada boxeador o boxeadora profesional deberá renovar su registro ante la comisión de boxeo correspondiente, por lo menos una vez al año, como condición para mantener su habilitación para competir en eventos oficiales;

c) Cada boxeador profesional deberá presentar su documento de identificación ante la Comisión de Boxeo competente, a más tardar en el momento del pesaje oficial previo al combate;

d) El comisionado local deberá verificar que la identificación presentada corresponde efectivamente al boxeador que se presenta al acto de pesaje, a fin de garantizar la legitimidad y transparencia del procedimiento. Este documento debe ser constantemente verificado, para identificar la identidad de la boxeadora y boxeador, evitando las suplantaciones de identidad y otros delitos similares;

e) Todo boxeador extranjero que desee participar en un combate de boxeo profesional en territorio colombiano deberá contar con Visa vigente tipo V (Visitante). Asimismo, deberá contar con la licencia o permiso vigente expedido por la comisión de boxeo del país de origen o de la jurisdicción a la cual se encuentre afiliado.

Artículo 26. Procedimientos obligatorios de evaluación, suspensión y control médico. Cada Comisión de Boxeo deberá establecer, implementar y hacer cumplir procedimientos destinados a:

a) Evaluar los antecedentes profesionales, la certificación médica vigente y el resultado negativo en prueba por sustancias prohibidas de cada boxeador, antes de su participación en un combate;

b) Garantizar que ningún boxeador participe en un combate mientras se encuentre suspendido por cualquier comisión de boxeo, por razones tales como: nocaut reciente, acumulación de derrotas consecutivas, lesiones no superadas, denegación de certificación médica, resultado positivo en pruebas de detección de sustancias prohibidas, uso de alias o documentos falsificados, conducta antideportiva u otras actuaciones inapropiadas. No obstante, podrán establecerse excepciones razonables debidamente justificadas;

c) Revisar toda suspensión cuando sea apelada por el boxeador, su apoderado, promotor u otro

agente vinculado al evento, garantizando el derecho a presentar pruebas y argumentos en defensa;

d) Revocar una suspensión cuando el boxeador haya cumplido con el período de recuperación establecido o cuando haya aprobado satisfactoriamente los exámenes médicos requeridos por la comisión correspondiente;

e) Exigir a todo boxeador activo la presentación anual, ante su comisión local, de los siguientes exámenes médicos: hemograma completo, resonancia magnética nuclear y angiografía por resonancia magnética, electrocardiograma, examen oftalmológico, serología, prueba de VIH, análisis de orina, evaluación de presión arterial, función cardíaca, pulmonar y del sistema nervioso. En el caso de las mujeres, se requerirá adicionalmente prueba de embarazo antes de cada combate. Todos estos estudios deberán culminar con un certificado médico general que acredite, de manera expresa, la aptitud del boxeador para participar en combates profesionales;

f) Cada Comisión de Boxeo, en su respectiva jurisdicción, deberá establecer y garantizar el cumplimiento de condiciones y requisitos mínimos de salud y seguridad para la realización de combates de Boxeo Profesional. Entre estos se incluirán, como mínimo: la presencia de personal médico y de enfermería calificado, una ambulancia disponible durante todo el evento, y un botiquín de primeros auxilios debidamente dotado.

Parágrafo 1°. Todos los combates aprobados por una Comisión de Boxeo deberán asegurar condiciones de equidad deportiva entre los contendientes. En ningún caso se autorizará peleas en las que se evidencie una diferencia sustancial en el nivel competitivo de los boxeadores, evaluada principalmente con base en sus historiales profesionales.

Parágrafo 2°. No podrá autorizarse un combate en el que uno de los boxeadores haya perdido sus últimas siete (7) peleas consecutivas, o cuyo récord revele una desventaja manifiesta frente a un oponente invicto o con una trayectoria claramente superior. Esta disposición tiene como finalidad salvaguardar la integridad física de los deportistas, garantizar la justicia deportiva y preservar la credibilidad del Boxeo Profesional.

Parágrafo 3°. Para el cumplimiento de este artículo la Comisión Nacional de Boxeo deberá Desarrollar un sistema de clasificación o una metodología estándar para las Comisiones de Boxeo, que vaya más allá del mero récord de victorias/derrotas, para evaluar y justificar la equidad de los emparejamientos, incorporando factores como el nivel de los oponentes anteriores, la experiencia en combates de título, o las interrupciones en la carrera.

Artículo 27. Medidas de equidad y garantías para las mujeres en el Boxeo Profesional. La Federación Colombiana de Boxeo y las respectivas comisiones deberán adoptar e implementar para sus altos cargos directivos, políticas activas de equidad

de género, no discriminación y participación efectiva de las mujeres en todos los niveles del Boxeo Profesional, en concordancia con lo dispuesto al del ordenamiento jurídico colombiano.

Parágrafo 1°. Se deberá garantizar la inclusión de al menos una (1) comisionada mujer en los órganos directivos de la Federación Colombiana de Boxeo y en la Comisión nacional de boxeo, asegurando su participación en la toma de decisiones, planificación y supervisión de las actividades del Boxeo Profesional en el país.

Parágrafo 2°. Toda mujer boxeadora profesional que tenga hijos menores de edad tendrá derecho a recibir un valor adicional equivalente al diez por ciento (10 %) sobre la bolsa pactada para combates realizados en territorio nacional, por cada hijo a su cargo.

Parágrafo 3°. La Federación Colombiana de Boxeo deberá destinar, de los recursos que reciba anualmente de Coldeportes (o la entidad que haga sus veces), un auxilio económico equivalente a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) para cada boxeadora con hijos que sea convocada a participar en combates en el exterior, como apoyo a su sostenimiento y cuidado familiar durante el cumplimiento de compromisos deportivos internacionales.

Párrafo 4°. El Ministerio de Deportes deberá iniciar estudios sobre la salud a largo plazo de las boxeadoras y desarrollar directrices específicas para la prevención y el cuidado basadas en las necesidades fisiológicas únicas de las mujeres. Esto también podría incluir pautas dietéticas o de entrenamiento específicas que Considere la introducción de directrices que garanticen una integración justa de las boxeadoras después de un descanso por maternidad, mediante un retorno garantizado a su nivel de rendimiento anterior o comparable (en la medida de lo posible desde el punto de vista médico y deportivo), o mediante programas específicos que facilitan el desarrollo de la forma física y la práctica de lucha después del nacimiento sin perjudicar su carrera.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional de Boxeo deberá implementar y divulgar protocolos de seguridad, prevención de violencia basada en género y mecanismos de denuncia para garantizar espacios seguros y libres de discriminación para las mujeres en todos los escenarios del Boxeo Profesional.

Artículo 28. Formación integral para boxeadores profesionales. El Ministerio del Deporte y la Comisión Nacional de Boxeo, podrá adelantar en coordinación con otras entidades gubernamentales o con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, estudios sobre la viabilidad de establecer un sistema de pensión o un régimen de seguridad social ampliado para los boxeadores profesionales que hayan obtenido títulos en Colombia.

Asimismo, dichas entidades podrán formular y desarrollar recomendaciones orientadas a la

social y posicionando a Colombia en el escenario internacional. No obstante, pese a su relevancia, el boxeo profesional permanece regulado de forma insuficiente, con vacíos normativos que han derivado en prácticas lesivas para los derechos fundamentales de los boxeadores y para la transparencia del sector.

La Constitución Política de Colombia reconoce la autonomía de las asociaciones deportivas en su artículo 52, pero tal autonomía no es absoluta. Como lo ha sostenido reiteradamente la honorable Corte Constitucional, ningún reglamento interno o acto privado puede desconocer los principios constitucionales ni vulnerar los derechos fundamentales. Los clubes deportivos y las promotoras del boxeo profesional, en tanto actores económicos del deporte, deben someterse a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Su carácter empresarial no puede traducirse en un poder desproporcionado sobre los boxeadores, cuya relación laboral o contractual debe regirse por principios de dignidad humana, libertad, equidad y protección reforzada.

En la actualidad, las estadísticas y diagnósticos sobre la situación del boxeo profesional colombiano reflejan un entorno desregulado, desarticulado y permeado por prácticas contractuales abusivas. La ausencia de una autoridad nacional con autonomía y funciones técnicas claras ha permitido que proliferen estructuras informales y desiguales. Muchas promotoras se aprovechan de la débil supervisión estatal, imponiendo condiciones contractuales opacas, restricciones anticompetitivas y mecanismos de calificación arbitrarios. Las organizaciones sancionadoras carecen, en muchos casos, de criterios objetivos y verificables para evaluar el rendimiento y la trayectoria de los boxeadores, lo que abre la puerta a manipulaciones que afectan el mérito deportivo y la transparencia del espectáculo.

Estas prácticas afectan no solo a los deportistas, sino al interés público. El Boxeo es un espectáculo regulado por el Estado, donde se compromete la salud, integridad y vida de los participantes, y donde la ciudadanía deposita su confianza como público consumidor. La falta de regulación clara vulnera los derechos a la salud, al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso de los boxeadores, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad, como los jóvenes de escasos recursos o las mujeres deportistas, quienes enfrentan mayores barreras de acceso, discriminación y riesgos de explotación.

La Corte Constitucional, en sus decisiones sobre los llamados “derechos deportivos”, ha advertido que ciertas prácticas contractuales utilizadas en el deporte profesional, incluyendo la cesión de derechos o la subordinación económica del deportista a la promotora, pueden llegar a cosificar a los atletas, tratándolos como mercancías y violando la prohibición constitucional de la esclavitud y la trata de personas. La jurisprudencia ha dejado claro que ningún acuerdo entre partes, por voluntario que sea, puede ser utilizado para desconocer derechos

esenciales como la libertad de trabajo, la dignidad humana y el acceso a condiciones laborales justas.

En este contexto, la regulación del boxeo profesional no sólo es legítima, sino constitucionalmente imperativa. El Estado colombiano, en cumplimiento de su deber de protección a la persona y en desarrollo del principio de intervención en la economía en defensa del interés general (artículo 334 C. P.), está llamado a establecer un marco normativo claro, proporcional y eficaz que garantice la protección integral de los boxeadores y promueva la integridad del deporte como bien público.

En una importante sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional, al analizar el tema de la dignidad inherente al ser humano, así se exprese ó: “... El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C. P., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C. P., artículo 1º). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometa a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

Este proyecto de ley se inspira en estándares internacionales, especialmente en la Ley de Reforma del Boxeo Profesional Muhammad Ali vigente en los Estados Unidos, adaptándola a la realidad colombiana. Busca fortalecer los principios de transparencia, equidad, legalidad y protección efectiva de los derechos de las y los boxeadores, mediante la creación de un régimen especial aplicable al Boxeo profesional, complementario a las Leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011.

Concretamente, se propone:

- Adoptar medidas de seguridad reforzadas para garantizar la salud, la vida y el bienestar físico y mental de los boxeadores antes, durante y después de los combates.
- Establecer mecanismos de protección contractual, incluyendo cláusulas mínimas obligatorias en los contratos de representación, promoción y combate, para evitar abusos, conflictos de interés y cláusulas leoninas.
- Exigir transparencia financiera, imponiendo a las promotoras y empresarios la obligación de reportar públicamente los ingresos, premios, deducciones y porcentajes que afectan el pago final al boxeador.
- Regular los sistemas de calificación y ranqueo, imponiendo criterios técnicos, verificables y objetivos para la clasificación de los boxeadores

profesionales en Colombia, de modo que se premie el mérito y se prevenga la manipulación.

- Fortalecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control, con participación del Estado y las comisiones territoriales, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas, médicas, contractuales y éticas del boxeo.

- Dotar de autonomía a la Comisión Nacional de Boxeo, separándose funcional y financieramente de la Federación Colombiana de Boxeo, cuya actividad se ha concentrado históricamente en el ámbito amateur. Esta separación busca asegurar independencia, imparcialidad y eficiencia en la regulación del boxeo profesional.

- Regular de forma específica los pagos, premios, retenciones y comisiones, asegurando su trazabilidad y evitando prácticas de explotación o intermediación injustificada.

- Controlar y regular la celebración de combates internacionales en territorio colombiano, garantizando que la participación de boxeadores extranjeros cumpla con los estándares nacionales de seguridad, equidad y legalidad.

- Otorgar una protección reforzada a las mujeres boxeadoras profesionales, considerando las barreras adicionales que enfrentan en el acceso, permanencia y ascenso en la carrera deportiva, así como los riesgos específicos a su integridad y dignidad.

- Establecer requisitos de formación y certificación para entrenadores, jueces y árbitros, con programas financiados por la Federación Colombiana de Boxeo y avalados por entidades competentes, asegurando así la idoneidad y transparencia en el desarrollo de los combates.

- Implementar una estrategia de formación integral para los boxeadores, que incluya educación financiera, competencias ciudadanas, prevención de violencia, educación sobre derechos laborales y acompañamiento psicológico, de modo que el deporte no sea una vía hacia la precariedad o la exclusión, sino una herramienta de movilidad social digna.

De otra parte, hay que anotar que el Boxeo ha sido históricamente uno de los deportes que mayores glorias ha brindado a Colombia en el ámbito internacional. Desde la coronación de Antonio Cervantes “Kid Pambelé” como campeón mundial en 1972, hasta las gestas de figuras como Rodrigo Valdés, Miguel “Happy” Lora, Jorge Eliécer Julio, y más recientemente Oscar Rivas y Cecilia Braekhus (colombo-noruega), este deporte ha despertado orgullo nacional y ha ofrecido a cientos de jóvenes en situación de vulnerabilidad una posibilidad real de superación social, económica y personal.

Sin embargo, pese a su relevancia cultural, social y deportiva, la actividad boxística en Colombia no cuenta actualmente con una regulación integral y moderna que establezca de manera clara las condiciones mínimas que deben rodear la práctica del boxeo profesional. La normativa existente se

encuentra dispersa y en muchos casos desactualizada, lo que pone en riesgo los derechos fundamentales de quienes se dedican a esta disciplina.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal regular de manera integral la actividad boxística en Colombia, estableciendo principios rectores, normas técnicas, requisitos para la organización de combates, criterios para el licenciamiento de los actores del sector (boxeadores, entrenadores, jueces, promotores y demás), así como mecanismos de protección social, médica y laboral para los deportistas.

La necesidad de esta regulación surge de múltiples factores, entre ellos:

- Proteger la integridad física, mental y económica de los boxeadores, mediante controles médicos previos y posteriores a los combates, seguros obligatorios, límites a las jornadas de entrenamiento y mecanismos de retiro digno.

- Garantizar la transparencia y legalidad de los eventos boxísticos, regulando la función de promotores, escenarios deportivos, jueces, árbitros y condiciones contractuales.

- Fomentar el desarrollo del boxeo en todo el territorio nacional, incluyendo a los departamentos históricamente marginados, donde este deporte ha sido una herramienta de transformación social.

- Elevar los estándares técnicos y éticos del boxeo colombiano, alineándolos con los lineamientos de organizaciones internacionales como la Asociación Mundial de Boxeo (AMB), el Consejo Mundial de Boxeo (CMB) y la Federación Internacional de Boxeo (FIB).

Este proyecto también parte del reconocimiento de que el boxeo es un bien cultural inmaterial, profundamente enraizado en regiones como el Caribe colombiano, el Pacífico, los Llanos y sectores populares de ciudades capitales. Muchos de nuestros campeones han emergido de contextos adversos, encontrando en este deporte un camino de disciplina, dignidad y esperanza.

Por tanto, se hace imperativo que el Estado colombiano asuma un papel más activo en la organización, promoción, fiscalización y protección de la actividad boxística, brindando garantías a sus actores, fortaleciendo las ligas deportivas y articulando esta labor con el Ministerio del Deporte, los entes territoriales, las federaciones y los comités olímpicos.

En suma, esta ley busca profesionalizar, dignificar y proteger el boxeo colombiano, elevándolo al lugar que merece dentro de nuestras políticas públicas deportivas, sociales y culturales.

En el corazón de esta iniciativa legislativa está una mujer que ha demostrado que el deporte, la disciplina y la pasión no conocen fronteras: Laura Carolina Velásquez, mundialmente conocida en el ring como Laura Wollenmann, una boxeadora nacida en Medellín, Colombia, y radicada hoy en Zúrich,

Suiza, quien ha elevado con dignidad el nombre de nuestro país en el boxeo profesional internacional.

Laura es mucho más que una deportista. Su historia está tejida con valentía, superación y amor por el arte del boxeo. Su recorrido comenzó a los 20 años, una edad tardía en el boxeo de alto nivel, y en pocos años logró consolidar una carrera de más de 150 combates amateur, múltiples títulos nacionales y una transición al profesionalismo digna de reconocimiento. Ha sido campeona internacional del título mosca de la Organización Mundial de Boxeo (WBO), enfrentando a rivales de alto nivel como la venezolana Débora “La Pantera” Rengifo, en una contienda histórica realizada durante la 36ª Convención Anual de la WBO en República Dominicana.

Pero su aporte al boxeo va más allá de los títulos. Laura Wollenmann representa el espíritu del boxeo colombiano del siglo XXI: global, técnico, ético, estético y femenino. Es una voz que exige condiciones dignas, marcos normativos modernos y una institucionalidad más sólida para el desarrollo del boxeo profesional, especialmente en lo que concierne a las mujeres deportistas y los combates organizados fuera de los grandes centros urbanos.

Esta ley, que lleva su nombre como homenaje y símbolo de lo que representa, busca modernizar el régimen legal del boxeo profesional en Colombia, articulando las normas vigentes (Ley 181 de 1995 y Ley 1445 de 2011), actualizando el reglamento nacional del boxeo, y estableciendo garantías para las boxeadoras, entrenadores, comisiones técnicas y promotores en todo el territorio nacional.

Laura ha sido formada por algunos de los más grandes técnicos del boxeo mundial, como los cubanos Esteban Cuellar y Humberto Horta, o el legendario Orlando Pineda García de Colombia, y ha sabido absorber la técnica, la constancia y el respeto por el ring. Ella representa a una nueva generación de boxeadores y boxeadoras que no solo pelean, sino que piensan, aprenden y dignifican el deporte.

Este proyecto, por tanto, nace de una urgencia estructural y de un reconocimiento simbólico. Colombia necesita un sistema legal que esté a la altura de sus talentos deportivos, que evite la improvisación en la organización de combates, que garantice condiciones médicas y contractuales dignas, que reconozca el boxeo femenino en igualdad de condiciones, y que descentralice las decisiones hacia las regiones donde el boxeo es práctica viva, popular y cotidiana.

A través de esta ley proponemos:

- Reglamentar de forma clara la actividad del boxeo profesional en Colombia.
- Establecer mecanismos de supervisión, registro y sanción para combates realizados sin aval.
- Promover el boxeo femenino y proteger sus condiciones de desarrollo profesional.

- Crear una Comisión Nacional de Boxeo con facultades para actualizar el reglamento, homologar títulos y certificar a las comisiones departamentales.

- Fomentar la práctica ética, técnica y responsable del boxeo en todos los rincones del país.

Impacto del proyecto de ley. La expedición de esta ley permitirá:

- Formalizar y profesionalizar el sector boxístico;
- Garantizar la seguridad y salud de los boxeadores, mediante controles médicos y seguros obligatorios;
- Prevenir la explotación laboral y económica de los deportistas;
- Fortalecer las ligas departamentales y los clubes deportivos;
- Atraer inversión nacional e internacional al sector deportivo;

- Mejorar la imagen y reputación del boxeo colombiano, alineándose con los estándares internacionales.

- Finalmente, esta ley responde a una deuda histórica del Estado con el Boxeo colombiano, un deporte que ha aportado al país en términos de identidad, integración social, prestigio internacional y oportunidades para la juventud.

Laura Wollenmann es una mujer que un día fue productora de cine y terminó siendo pugilista. Es el testimonio viviente de que los sueños pueden golpear fuerte y abrirse paso en el cuadrilátero de la vida. Esta ley es, entonces, un acto de justicia normativa y de proyección para una Colombia boxística más equitativa, moderna y humana.

Por lo anterior, solicitamos el respaldo del Honorable Congreso de la República para la aprobación de este proyecto de ley, que no sólo honra a una campeona, sino que garantiza el fortalecimiento y la dignificación del boxeo profesional colombiano.

“La Fresita”, como la conocen en el ring, es dulce como su apodo, pero fuerte como su historia. Que esta ley sea también un golpe al olvido normativo y un reconocimiento a quienes se entregan con guantes, alma y corazón.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer un marco jurídico específico, actualizado y robusto que regule el ejercicio del boxeo profesional en Colombia. Busca generar condiciones técnicas, médicas, laborales y contractuales que garanticen la dignidad, integridad y derechos fundamentales de quienes practican esta disciplina, promoviendo una práctica deportiva segura, transparente y equitativa.

Asimismo, esta ley tiene como objetivo fortalecer institucionalmente las comisiones de boxeo existentes, crear nuevos mecanismos de control y fiscalización en los territorios donde se practique esta disciplina, e impulsar una cultura deportiva ética que supere los vacíos normativos que hoy permiten la realización de combates sin supervisión adecuada, con riesgos físicos y jurídicos para los deportistas.

Este proyecto responde a la necesidad de integrar una visión moderna del boxeo profesional, que reconozca las dinámicas actuales del deporte global, la diversidad de sus participantes y el auge del boxeo femenino. También promueve la equidad territorial en la práctica del boxeo, garantizando la existencia de comisiones activas en departamentos donde hoy no hay regulación ni respaldo institucional.

Por último, el proyecto busca armonizar y complementar las disposiciones de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y la Ley 1445 de 2011 (Sistema Nacional del Deporte), adaptándolas a las realidades actuales del boxeo profesional colombiano e incorporando estándares internacionales de seguridad, equidad y profesionalización.

II. JUSTIFICACIÓN

Colombia ha sido históricamente cuna de campeones mundiales del boxeo, pero el desarrollo institucional del deporte no ha acompañado el talento de sus exponentes. La inexistencia de un marco normativo claro y diferenciado para el boxeo profesional ha dado lugar a situaciones de desprotección, improvisación y falta de garantías básicas para los y las boxeadoras del país.

La historia de Laura Wollenmann, boxeadora colombiana radicada en Suiza, es emblema de esta realidad: formada con disciplina y pasión, construyó su carrera casi sin apoyo institucional en Colombia, y debió trasladarse a Europa para encontrar oportunidades. Su caso ilustra la urgencia de un sistema legal que reconozca a quienes dedican su vida a este deporte, y que establezca condiciones justas para su desarrollo.

El boxeo femenino, en particular, ha sido marginado en muchos escenarios por falta de visibilidad, recursos y normativas que protejan y promuevan la equidad de género. Este proyecto de ley incluye medidas afirmativas para garantizar la inclusión y fortalecimiento de las mujeres en el boxeo profesional colombiano, desde la participación hasta el liderazgo técnico y administrativo.

En suma, la falta de legislación específica ha permitido la realización de combates sin regulación, sin exámenes médicos completos y sin comisiones legalmente constituidas, generando riesgos para la vida, la ética deportiva y la imagen del país. Esta ley busca cerrar esos vacíos y construir un marco digno, actualizado y justo para el boxeo colombiano.

III. ANTECEDENTES

El deporte del boxeo ha tenido presencia en Colombia desde principios del siglo XX, y ha producido figuras reconocidas internacionalmente como Antonio Cervantes “Kid Pambelé”, Rodrigo Valdez, Miguel “Happy” Lora, entre otros. Sin embargo, a pesar de los logros individuales, no ha existido una política de Estado sólida que acompañe el desarrollo institucional del boxeo.

La Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011 han establecido disposiciones generales sobre el deporte en Colombia, incluyendo aspectos de financiación, organización y control. No obstante, estas normas no

desarrollan de manera específica las particularidades del boxeo profesional, sus necesidades regulatorias, ni las condiciones de salud, seguridad y dignidad de sus practicantes.

En 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó varios promotores de boxeo por prácticas irregulares en la organización de combates, lo cual demostró la debilidad de las comisiones departamentales y la ausencia de una autoridad central que garantice el cumplimiento de estándares mínimos para la realización de estos eventos.

Diversos países latinoamericanos como México, Argentina y Cuba han avanzado en la reglamentación integral del boxeo profesional, incluyendo la creación de comisiones nacionales, seguros obligatorios, y programas de formación para entrenadores, jueces y árbitros. Colombia debe avanzar en la misma dirección, para proteger a sus atletas y fortalecer su presencia en el circuito internacional.

IV. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

El boxeo profesional en Colombia ha tenido altibajos que responden a múltiples factores: desde el abandono estatal hasta la falta de infraestructura deportiva. Aunque en décadas pasadas existió un auge boxístico en regiones como Bolívar, Atlántico y Chocó, hoy la práctica enfrenta desafíos que requieren una nueva mirada legislativa.

Durante los años 60 y 70, el boxeo era una de las disciplinas más populares en el país, y muchos jóvenes afrocolombianos encontraron en este deporte una salida a la pobreza estructural. Sin embargo, la falta de una política pública sostenida y la ausencia de inversión estatal han reducido el número de boxeadores activos y eventos oficiales en Colombia.

En los últimos años, el boxeo femenino ha tenido un crecimiento notable a nivel internacional, y Colombia ha contado con representantes destacadas como Ingrid Valencia, medallista olímpica, y ahora Laura Wollenmann, campeona internacional WBO. No obstante, el reconocimiento institucional y legal de estas trayectorias ha sido limitado o inexistente.

El contexto actual del boxeo exige una legislación que reconozca los cambios en las dinámicas deportivas, que proteja a los y las atletas frente a la explotación, que garantice su salud física y mental, y que fortalezca a las comisiones departamentales para ejercer control efectivo en todo el territorio nacional.

Importancia social y cultural del boxeo en Colombia

El boxeo ha sido, especialmente en regiones como la Costa Caribe, el Pacífico, los Llanos Orientales y sectores populares de Bogotá y Medellín, una herramienta de inclusión y superación para poblaciones históricamente marginadas. Según cifras del Ministerio del Deporte, más de 10.000 jóvenes entrenan en escuelas o clubes de boxeo a nivel nacional, muchos de ellos en condiciones de vulnerabilidad económica.

En varios municipios, el boxeo representa la principal alternativa deportiva frente a contextos de violencia, desempleo y exclusión. Sin embargo, estos deportistas no cuentan con un marco legal que garantice derechos básicos como atención médica especializada, condiciones contractuales dignas, acceso a seguridad social, y control de prácticas abusivas por parte de promotores y empresarios.

Necesidad de regulación integral

El desarrollo de combates, la autorización de promotores, el licenciamiento de entrenadores, jueces y árbitros, así como los protocolos médicos y las garantías laborales para los boxeadores, no están actualmente regulados de forma clara. Esto ha derivado en situaciones como:

- Combates sin supervisión médica adecuada;
- Participación de boxeadores sin exámenes médicos recientes;
- Desconocimiento de la normatividad antidopaje;
- Falta de mecanismos para evitar la explotación de deportistas menores de edad;
- Ausencia de contratos regulados y de seguimiento a la carga física.

Frente a esta realidad, el presente proyecto de Ley busca establecer una regulación integral, que eleve los estándares técnicos, éticos, de salud y de transparencia en el boxeo colombiano.

Referencias de legislación comparada

Varios países con tradición boxística han adoptado marcos jurídicos que sirven como referentes para Colombia:

México, a través de la Ley General de Cultura Física y Deporte y regulaciones estatales, establece requisitos para la organización de combates, licencias obligatorias, controles médicos y la fiscalización de los promotores por parte de las comisiones de box.

Argentina, mediante la Ley 22.939, regula la actividad del boxeo profesional y establece la Comisión de Boxeo Profesional, encargada de emitir licencias, autorizar combates y proteger la salud del boxeador.

Estados Unidos, particularmente a través del Muhammad Ali Boxing Reform Act (2000), introduce estándares éticos en las relaciones entre boxeadores y promotores, exige transparencia contractual, prohíbe conflictos de interés, y otorga a las comisiones estatales la supervisión médica obligatoria de todos los combates.

España, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, reconoce la actividad del boxeo como disciplina federada y exige evaluaciones médicas previas y posteriores a cada combate, además de contratos visados por las federaciones autonómicas.

V. BREVE HISTORIA DE LOS TERRITORIOS

El boxeo profesional colombiano ha tenido una distribución territorial desigual. Ciudades como Cartagena, Barranquilla y Buenaventura han sido históricamente centros de formación de grandes pugilistas, especialmente afrodescendientes, que

han alcanzado títulos continentales y mundiales. Sin embargo, muchos de estos territorios carecen hoy de infraestructura, programas de formación y comisiones de boxeo en funcionamiento.

Departamentos como Bolívar, Atlántico, Chocó, Valle del Cauca y Sucre han sido cuna del boxeo popular y comunitario, con prácticas que, sin acompañamiento estatal, se han desarrollado en gimnasios improvisados, clubes barriales y escenarios no reglamentados. A pesar del talento regional, la ausencia de legislación específica ha impedido el crecimiento profesional de muchos deportistas.

En algunos casos, las comisiones departamentales de boxeo están inactivas o no cumplen funciones efectivas, lo que ha generado combates sin regulación, con riesgo para la vida e integridad de los púgiles. Esta situación también impide que se registren oficialmente peleas profesionales, afectando el escalafón nacional e internacional de los boxeadores colombianos.

Por ello, este proyecto propone reactivar y fortalecer las comisiones departamentales, promover el reconocimiento territorial de escuelas tradicionales de boxeo y crear una red nacional de pugilismo con enfoque territorial, que permita integrar las expresiones locales a una estructura legal y nacional coherente, segura y sostenible.

VI. MARCO LEGALES, NORMATIVOS Y JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 52 que el deporte es un derecho de todos y una actividad que goza de especial protección del Estado. De igual forma, el artículo 44 reconoce los derechos de los niños y adolescentes al desarrollo integral, lo cual es aplicable a quienes inician su formación deportiva desde la infancia.

Asimismo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) promueven el desarrollo del deporte competitivo, de alto rendimiento y recreativo, y facultan al Ministerio del Deporte para liderar políticas de protección a los atletas.

Sin embargo, ninguna de estas normas ha abordado de forma específica y completa la regulación del boxeo como disciplina con particularidades médicas, contractuales y competitivas. De allí la necesidad de expedir una Ley especial que brinde protección jurídica y social a todos los actores del sector boxístico.

El marco normativo actual en Colombia para el deporte está compuesto, entre otras, por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), que establece los principios del Sistema Nacional del Deporte, y por la Ley 1445 de 2011, que regula aspectos como la contratación, financiamiento y competencias del sector. Sin embargo, ninguna de estas leyes aborda de manera específica el boxeo profesional.

Actualmente, la regulación del boxeo depende de resoluciones internas y estatutos de las comisiones departamentales, que no siempre

tienen reconocimiento ni fuerza legal suficiente. Además, no existe un reglamento técnico unificado ni un protocolo nacional de salud y seguridad para combates profesionales, lo que deja a los boxeadores en un estado de desprotección legal y médica.

Este proyecto busca llenar ese vacío legal mediante la creación de un nuevo marco jurídico que establezca derechos, deberes, procedimientos y condiciones mínimas para la realización de combates profesionales. También plantea la conformación o fortalecimiento de una Comisión Nacional de Boxeo Profesional con capacidad normativa y sancionatoria.

Se contempla, igualmente, la incorporación de normas sobre contratos deportivos, licencias profesionales, seguros obligatorios, protocolos médicos antes y después de los combates, y el reconocimiento de los títulos obtenidos por colombianos en el exterior, con criterios claros de homologación y validez.

VII. JURISPRUDENCIA

Aunque no existe una jurisprudencia constitucional específica sobre el boxeo profesional, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias la importancia de la protección de los derechos fundamentales de los y las deportistas, como el derecho a la salud (C-748/11), al trabajo digno (T-291/18) y a la igualdad de oportunidades en el deporte (T-025/21).

La jurisprudencia ha subrayado que los entes estatales deben garantizar condiciones seguras y dignas para la práctica del deporte profesional, entendiendo que los atletas no solo son trabajadores sino sujetos de especial protección, especialmente cuando se trata de actividades de alto riesgo físico, como el boxeo profesional.

En otras decisiones, la Corte ha instado a las autoridades deportivas a adoptar medidas que aseguren la equidad de género, el acceso a condiciones justas de competencia y la inclusión de poblaciones vulnerables. Estas sentencias sirven de fundamento para promover la inclusión del boxeo femenino como política pública prioritaria dentro del nuevo marco regulatorio.

Además, en decisiones del Consejo de Estado se ha señalado que la omisión del Estado en garantizar marcos reglamentarios específicos puede constituir falla en el servicio, cuando se traduce en daños físicos, patrimoniales o morales para los deportistas. Por tanto, esta ley busca prevenir esas omisiones con una regulación clara, operativa y efectiva.

VIII. ALINEACIÓN CON LA LEY Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

El proyecto de ley se alinea con los principios establecidos por la Carta Olímpica y los estándares de organismos como la Organización Mundial de Boxeo (WBO), la Asociación Internacional de Boxeo (IBA, antes AIBA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que recomiendan medidas de protección física, psicológica y médica para atletas profesionales de deportes de contacto.

Además, responde al Convenio Internacional contra la Discriminación en el Deporte (Unesco, 1978) y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), al promover la equidad de género en el acceso y práctica del boxeo profesional, así como la creación de ligas femeninas en condiciones de igualdad.

La iniciativa también incorpora estándares de seguridad médica previos, durante y posteriores a los combates, en concordancia con la Declaración de Lausana sobre la salud de los deportistas de alto rendimiento (2004), y se articula con los principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre protección laboral de atletas profesionales.

Este proyecto propone una armonización normativa con buenas prácticas internacionales, como las desarrolladas por México y Argentina, donde existen leyes específicas para boxeo profesional, comisiones federales fuertes y sistemas de licenciamiento obligatorio, logrando con ello la protección y profesionalización del deporte.

IX. DEUDA HISTÓRICA

Durante décadas, el boxeo colombiano ha sido impulsado por comunidades vulnerables y populares, en su mayoría afrodescendientes, que encontraron en esta disciplina una vía para superar la pobreza, el racismo estructural y la exclusión social. Sin embargo, el Estado no ha reconocido ni compensado adecuadamente este esfuerzo.

La historia del boxeo colombiano está marcada por el abandono institucional, la improvisación y el olvido normativo. Mientras países vecinos desarrollaron estructuras sólidas de promoción del deporte, en Colombia los boxeadores han debido entrenar en condiciones precarias, sin apoyo médico ni respaldo jurídico mínimo.

El caso de Laura Wollenmann simboliza esta deuda histórica. Su trayectoria internacional no ha recibido apoyo formal del Estado colombiano, y como muchos deportistas, ha debido buscar en el exterior las oportunidades que su país le negó. Este proyecto busca, en parte, saldar esa deuda, brindando un reconocimiento legislativo al talento, esfuerzo y aporte social de nuestros boxeadores.

Reconocer el boxeo como patrimonio deportivo y cultural de Colombia implica legislar para su defensa, dignificación y proyección futura. Esta ley es un acto de justicia histórica con quienes han dejado cuerpo, sudor y vida en el ring sin recibir garantías mínimas por parte del Estado.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7° LEY 819 DE 2003).

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal que implique modificación al marco fiscal de mediano plazo. No obstante, el proyecto de ley que se pone en consideración, para su implementación, sugiere la realización de unas mesas técnicas, con la

participación de los ministerios de Hacienda y del Deporte, pero es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales.

Menester es traer a colación lo anunciado en la Sentencia C-411 de 2009 de la Corte Constitucional, “... el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, no crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

XI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3º LEY 2003 DE 2019)

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista;

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista, a pesar de ello, se deja al arbitrio de cada uno esa consideración, para que en el evento en que considere que sí puede encontrarse inmerso en una causal de impedimento, así lo manifieste, en la discusión del proyecto.

De las y los honorables Congresistas, sin otro particular.

[illegible]

 Firma Nombre Congreso x Gabriel B. Perrazo D.	Firma Nombre Congreso
 Firma Nombre Congreso Silvio Carravilla	Firma Nombre Congreso
 Firma Nombre Congreso Daniel Robayo	 Firma Nombre Congreso E. Angulo

Armando Roberto
The Lady Nicks
Catherine P. Verde
Klaus Edmund Dietl
Knuter Pedersen

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 30 de Julio del año 2025.
 Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo
143 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrita Por:
H. R. Caimen Felsa Ramirez y otros.
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1381 - Miércoles, 813 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 127 de 2025 Cámara, por medio de la cual se garantiza la prevención, el diagnóstico temprano, la atención integral en salud, la protección social, el reconocimiento de derechos laborales, pensionales y educativos, así como la formación sociocultural y científica, con el fin de preservar la vida, la dignidad y el desarrollo integral de las personas que viven con esta condición en Colombia.

Proyecto de ley número 143 de 2025 Cámara, Laura Wollenmann, por el cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011.